

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

GACETA DE MADRID.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for location (Madrid, Provincias, Ultramar), duration (Por un mes, Por tres meses, etc.), and price in Escudos and Milésimas.

La correspondencia oficial y demás comunicaciones se remitiran con sobre al Sr. Director de la Imprenta Nacional.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña Dolores Castejon y Berrueta, hija huérfana de D. Santos Castejon, muerto gloriosamente en Huesca por la causa de la libertad, la pensión de 500 escudos anuales, que disfrutará mientras permanezca en su actual estado de soltera.

Madrid siete de Mayo de mil ochocientos setenta. FRANCISCO SERRANO. El Ministro de Hacienda, LAUREANO FIGUEROA.

MINISTERIO DE MARINA.

DECRETOS.

Como Regente del Reino, Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado D. Manuel de Silveira, Diputado á Cortes, del cargo de Vocal del Consejo de administracion y gobierno del fondo de redencion y enganches de los matriculados de mar; quedando muy satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid siete de Mayo de mil ochocientos setenta. FRANCISCO SERRANO. El Ministro de Marina, JOSÉ MARIA DE BERANGER.

REGLAMENTO.

para poner en práctica la ley de 27 del mes próximo pasado, que autoriza al Gobierno para enajenar todo el material perteneciente á la Marina sin aplicacion inmediata á las necesidades que reclaman las construcciones modernas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Seccion 3.ª—Establecimientos penales.

S. A. el Regente del Reino se ha servido prorogar hasta el 31 del corriente mes el plazo señalado en la condicion 8.ª del programa inserto en la GACETA de 1.º de Abril último para la presentacion de un proyecto de cárcel de Audiencia en Madrid y establecimiento correccional, cuyos proyectos deberán presentarse en la Seccion de Establecimientos penales de este Ministerio antes de las cinco de la tarde del expresado día, quedando definitivamente cerrada la admision á la hora señalada.

Madrid 5 de Mayo de 1870. RIVERO. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 26 de Febrero de 1870, en el pleito contencioso-administrativo promovido en virtud de la demanda entablada por el Licenciado D. Fernando Lopez Sagredo, sustituido posteriormente por D. Ramon Vinader, en representacion del Duque de Fernan-Núñez, sobre revocacion de la orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 6 de Setiembre último, por la que se declararon exceptuadas ciertas dehesas en concepto de aprovechamiento comun por el derecho de agostadero que tenian los vecinos del pueblo de Siruela en cuatro dehesas de la propiedad del mencionado Duque:

Resultando que instruido expediente por todos sus trámites á instancia del Ayuntamiento de Siruela y oposicion del Duque de Fernan-Núñez en solicitud de que se exceptuase de la venta en concepto de aprovechamiento comun el derecho de agostadero que tenian los vecinos del pueblo de Siruela en cuatro dehesas de la propiedad del mencionado Duque:

Resultando que con anterioridad á la presentacion del recurso contencioso contra dicha disposicion acudió el Duque al Ministerio de Hacienda en solicitud de que examinando nuevamente el asunto se resolviese lo conveniente ó se declarase que al dictarse dicha orden se habia tenido presente cierta reclamacion anterior del propio interesado sobre redencion de censos, desestimándose por orden de S. A. el Regente de 9 de Julio último dicha solicitud:

Resultando que el Licenciado D. Fernando Lopez de Sagredo, en representacion del citado Duque, acudió á este Supremo Tribunal presentando la oportuna demanda en 24 de Mayo de 1869, solicitando la revocacion de la mencionada orden de 6 de Noviembre, concretando los puntos de hecho y alegando los fundamentos de derecho en que se apoyaba:

Resultando que comunicada esta demanda al Ministerio fiscal, pidió que se considerase improcedente la via contenciosa, fundándose en que dicha orden no puede ser susceptible de impugnacion por parte del Duque porque no le interesa, afecta ni perjudica; porque todos sus derechos, como propietario de las dehesas, son diversos é independientes de los del pueblo de Siruela á los indicados disfrutes de agostadero y engordadero; en que el derecho del Duque naceria exclusivamente del hecho ó de la declaracion de que los disfrutes á que alude fuesen enajenables, conforme al art. 7.º de la ley de 15 de Junio de 1863, no habiendo tal declaracion, sino otra diametralmente opuesta, por lo que no existe aquel derecho; en que al demandante no se ha causado el menor agravio ó perjuicio, toda vez que la medida gubernativa, lejos de haber hecho alteracion en las cosas, las ha dejado en el estado que antes y siempre han tenido; en que el Estado no puede redimir lo que confiesa que no es suyo, que no le pertenece y que no es enajenable, y en que aunque haya figurado el Duque de Fernan-Núñez en el expediente gubernativo, no significa que tenga personalidad para entablar el recurso contencioso:

Resultando que á solicitud del Licenciado Don Ramon Vinader, por providencia de 29 de Diciembre último se le tuvo por parte en el estado en que se encontraban los autos por la representacion del mencionado Duque de Fernan-Núñez:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Buenaventura Alvarado: Considerando que, segun el art. 7.º de la ley de 15 de Junio de 1863, los poseedores de fincas gravadas con aprovechamiento de pastos constituidos á favor de pueblos podrán solicitar la redencion del gravamen en los mismos términos prescritos para los censos, siempre que no se hayan declarado por el Gobierno de uso general y gratuito: Considerando que esta facultad concedida á los poseedores de fincas gravadas de redimir las cargas puestas ser ilusoria si no se les concediera á la vez el derecho de solicitar que se hagan siempre en justicia y con sujecion á las disposiciones dictadas sobre el particular las declaraciones pedidas al Gobierno de que tales aprovechamientos se tengan como de uso general y gratuito: Y considerando que por parte del demandante se habia solicitado gubernativamente la redencion en su caso del censo ó gravamen de que se trata; Fallamos que debemos declarar y declaramos que el Duque de Fernan-Núñez con los documentos que la acompañan; se tiene por parte al Licenciado D. Ramon Vinader, en representacion del referido Duque, con el domicilio que señala, y pongase de manifiesto el expediente por término de 20 días á los efectos oportunos. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Tomás Huete.—Eusebio Morales Puideban.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Luciano Bastida.—Ignacio Viñetes. Publicacion.—Publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Buenaventura Alvarado, Ministro Ponente de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 26 de Febrero de 1870.—Licenciado Feliciano Lopez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo que ha hecho con destino á las Bibliotecas populares D. José Benito Goldaracena de 300 ejemplares del Resúmen del Derecho mercantil marítimo de España, de que es autor; dándole las gracias en nombre de la Nacion por tan patriótico y generoso desprendimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1870. ECHEGARAY. Sr. Director general de Instruccion pública. Minas. Ilmo. Sr.: En vista de lo informado por la Junta superior facultativa de Minería, y en atencion á haber justificado D. Constantino Visniouski haber hecho los estudios correspondientes á la profesion del Ingeniero de Minas en la Real Academia de Freiberg, S. A. el Regente del Reino se ha servido acceder á lo solicitado por el referido D. Constantino Visniouski, concediéndole autorizacion para ejercer en España su profesion de Ingeniero de Minas. De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1870. ECHEGARAY. Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Cayetana de Sabater sobre division y entrega de la mitad de bienes vinculados: Resultando que en 19 de Noviembre de 1869 Doña María del Pilar interpuso demanda ordinaria ante dicho Juzgado de Barcelona contra su madre Doña Cayetana de Sabater y sus hermanos Doña Concepcion Martinez de Arizala, conserite de D. Mauricio Bobadilla, y D. Ramon de Sisear, en concepto de legítimo administrador de sus hijos y de su difunta esposa Doña Matilde Martinez de Arizala, manifestando la demandante que por muerte de su padre D. José María Martinez de Arizala y Fernandez de Navarrete, acaecida en 26 de Octubre de 1861, adquirió como inmediata sucesora la mitad de los bienes de los diferentes mayorazgos que aquel habia poseído: que en Noviembre del mismo año la viuda Doña Cayetana, como usufructuaria, y sus tres hijas en calidad de propietarias, tomaron inventario de los bienes dejados por el D. José, comprendiendo tanto los bienes de los vinculados, aunque con la debida separacion y reconocimiento á favor de la demandante de la mitad vincular: que á pesar de ello, no la habia podido conseguir por continuar su madre reteniéndolo todo; y ejercitando la accion Familiar ercivanda, é invocando el art. 3.º, párrafo cuarto de la ley de Enjuiciamiento civil, pidió se le diera traslado con emplazamiento á Doña Cayetana, á sus hijas y á Doña Concepcion y D. Francisco Sisear, vecinos de Barcelona, exhortándose al Juez de Tudela, y á Doña Concepcion y D. Francisco Sisear, vecinos de Barcelona, en su día se mandara proceder á la division de los bienes vinculados contenidos en el inventario de 1861 y demás que apareciesen, entregando á la demandante la mitad reservable, y condenando á Doña Cayetana á la entrega de los frutos desde el expresado año de 1861:

Resultando que á esta demanda se acompañó una escritura de inventario otorgada en 22 de Noviembre de 1861, en la que Doña Cayetana de Sabater dice que habia fallecido su esposo en Villafraña de Navarra con testamento y dejando tres hijas; y á fin de gozar del usufructo de viudedad de sus bienes libres, de los cuales y de los á ella pertenecientes eran herederas propietarias con igualdad sus hijas, segun lo pactado en las capitulaciones matrimoniales de las mismas y lo consignado en el acto otorgado en 18 del citado Noviembre, procedía con intervencion de los respectivos maridos de sus hijas á la recepcion del inventario general, comprendiendo en él, tanto los bienes libres de su esposo, los suyos propios, como los vinculados, cuya mitad con sus frutos pertenecía á Doña María del Pilar; encontrándose entre los capítulos del inventario el de «bienes vinculados cuya mitad pertenece á libres», describiéndose en dicho inventario las fincas de Villafraña, 22 en Mendiguerria y 23 en Allá; y terminada la relacion de bienes, la Doña Cayetana se obligó á no enajenar ni gravar los libres sin consentimiento de sus hijas; apareciendo registrada la primera copia de esta escritura en las correspondientes Contadurías de Hipotecas:

Resultando que hechas las citaciones y emplazamientos, Doña Concepcion acudió al Juzgado de Tudela en solicitud de que se le prohibiera al D. Ramon de Sisear, y alegó que los otros dos demandados no tenían personalidad en este pleito, porque la única heredera de D. José era Doña Cayetana, y así lo tenia pedida y pendía de litigio, en el que á su vez estaban pendientes la vecindad de Bobadilla y otras cuestiones: que Doña Cayetana tenia su domicilio en Villafraña, donde radicaban los bienes vinculados: que la accion ejercida en la presente demanda en este pleito, no se podía hacer en la forma de la herencia, sino la mitad de los bienes vinculados; y que si tenia algo de personal, era contra la Doña Cayetana, á quien no se podía obligar á litigar en Barcelona porque hubiese otros demandados, respecto de los cuales nada tenia de personal la accion deducida:

Resultando que á instancia de Doña Cayetana de Sabater se compulso la demanda incoada por la misma ante el Juez de primera instancia de Tudela en 3 de Julio de 1867 contra sus tres hijas sobre ineficacia ó nulidad del repetido acto de consignacion de derechos, al cual iban afectos los bienes libres determinados en el inventario de 1861, y sobre que se entregase á la Doña Cayetana la propiedad de los mismos; y apareció que en los hechos 3.º y 4.º de dicha demanda manifestó que en el testamento otorgado en union de su marido, despues de instituir por herederos en la legitima formal á sus tres expresadas hijas, se nombraron recíprocamente ámbos cónyuges en la cláusula 7.ª, que tambien se compulso, herederos universales, disponiendo en la 8.ª que á la muerte del sobreviviente, deducidas que fueran las mandas y legados, se hiciese de los bienes partes iguales y se distribuyesen entre sus hijas en la forma que señalaban:

Resultando que el Juez de Tudela, fundándose en que ante él habia litigancia sobre lo expresado anteriormente; que habia identidad de personas y cosas; que la accion ejercitada era real, y que Doña Cayetana tenia su residencia y domicilio en el Juzgado, se declaró competente y mandó requerir de inhibicion al de Barcelona: Resultando que este, oida la parte demandante y la de los otros demandados, se negó á la inhibicion propuesta, fundándose en que no se trataba de acumulacion de autos: en que la accion Familiar ercivanda era mixta: en que Doña Cayetana tenia confesado en dos actos referidos que era sólo usufructuaria de los bienes dejados por su marido, reconociendo á sus hijas como propietarias: que la demanda habia debido dirigirse contra todos los partícipes de la herencia por su objeto y la clase de accion ejercitada: que aun en el supuesto de que fuera otra la procedente, esta cuestion no podía resolverse hasta definitiva: que en el Juzgado de Barcelona residía la mayoría de los demandados, y la continuación de la causa no podía dividirse; y que el Juez competente para conocer de pleitos en que se ejercitan acciones mixtas es el del lugar donde está la cosa ó el del domicilio del demandado, á eleccion del demandante:

Resultando que insistiendo ámbos Juzgados en su competencia, han elevado sus respectivas actuaciones á este Supremo Tribunal para la resolution del conflicto: Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Francisco Puget: Considerando que la reclamacion entablada por Doña María del Pilar Martinez de Arizala se reduce á que se segregue del patrimonio que fué de su difunto padre y se le entregue con sus frutos la mitad reservable que por ministerio de la ley le corresponde de los bienes vinculados que en su totalidad poseyó aquel; y en tal concepto, atendiendo á su objeto, á los autos que preceden y á personas y bienes á que se contrae, constituye una accion real, siendo su consecuencia inmediata la restitucion de frutos:

Considerando que los fundamentos en que se apoya la demandante tienden á demostrar que la accion intentada es mixta de real y personal, conocida en el Derecho por la de Familiar ercivanda, ó que en otro caso seria la de peticion de herencia, lo cual no puede aceptarse por cuanto no se trata de la division, particion y entrega de todos los bienes hereditarios, sino sólo de la de los bienes que pertenecen exclusivamente al inmediato sucesor: Considerando que, conforme á lo dispuesto en el párrafo primero del art. 3.º de la ley de Enjuiciamiento civil, es Juez competente para conocer de los pleitos en que se ejercitan acciones reales sobre bienes inmuebles el del lugar en que está la cosa litigiosa, ó cualquiera de ellas si fuesen varias, y que en Villafraña, del partido de Tudela, radican algunas de las fincas vinculadas: Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juez de primera instancia de Tudela, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID dentro de los tres días siguientes á su fecha, é insertará á su tiempo en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Naudin.—Pascual Bayarri.—Manuel Leon.—Francisco Puget.—Antonio Valdes. Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Francisco Puget, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Jus-

ticia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara. Madrid 4 de Mayo de 1870.—Rogelio Gonzalez Montes.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

SALA DE INDIAS.

En el expediente instruido contra D. Ramon Sardina, Intendente que fué de Hacienda de Filipinas; D. Agustín de la Cavada y D. Nicolás de Keyser, Contador y Tesorero generales respectivamente de dichas Islas; siendo Ministro Ponente el Sr. D. Antonio Hurtado, ha recaído el siguiente fallo definitivo: En el expediente de descuberto instruido contra Don Ramon Sardina, Intendente que fué de Hacienda de las Islas Filipinas, responsable mancomunadamente con Don Agustín de la Cavada y D. Nicolás de Keyser, como Contador y Tesorero generales de Hacienda respectivamente de dichas Islas, al reintegro de 43.714 escudos 300 milésimas, importe de la adquisicion de calderas para el vapor de guerra de aquel apostadero Don Jorge Juan; siendo Ministro Ponente D. Antonio Hurtado:

Resultando que del examen de la cuenta del Tesoro de las Islas Filipinas, correspondiente al mes de Enero de 1869, se dedujeron varios reparos, de los cuales unos fueron solventados, y quedaron otros vigentes, siendo uno de estos el señalado con el núm. 21, que trata del pago de 43.714 escudos 300 milésimas, importe de calderas con destino al vapor de guerra Don Jorge Juan:

Que por fallo de la Sala de 3 de Abril de 1869 se declaró partida de descuberto aquella cantidad, porque su abono, aunque dispuesto por real orden de 14 de Mayo de 1838, expedida por el Ministerio de Marina, no debió verificarse hasta que dicha orden fuese comunicada á la Autoridad superior de aquellas Islas por el Ministerio encargado de los negocios de Ultramar, segun lo establecido por regla general por diferentes reales órdenes, especialmente la de 7 de Abril de 1834:

Que dirigidos oportunamente los pliegos de descuberto con señalamiento de término para su contestacion, expuso el primer responsable D. Ramon Sardina que el pago se ordenó por tratarse de un servicio entonces determinado y contratado por la Marina en Londres en virtud de órdenes superiores, cuya falta de cumplimiento hubiera causado verdaderos perjuicios por tratarse de un servicio de carácter apremiante y especialísimo: Que preguntado al Ministerio de Ultramar si se habia dado traslado de la real orden de 12 de Mayo al Intendente de Hacienda de Filipinas; pues que en este caso, ya hubiese tenido lugar cuando se verificó el pago sobredicho, ya posteriormente, estaba subsanado el cargo, manifestó en 26 de Enero del corriente año que habia sido comunicada por el mismo departamento al Intendente de Hacienda de las Islas Filipinas la real orden de 12 de Mayo de 1838 ya mencionada, expedida por el Ministerio de Marina, y remitido al mismo tiempo una copia autorizada de ella para que se considerase como la autorizacion que se pedia para subsanar el mencionado reparo:

Y considerando por todo lo suficientemente probado y reconocido la legitimidad del pago de que se trata; y desvanecido por consiguiente el cargo hecho por el mismo á los responsables: De conformidad con el dictamen fiscal, y visto que este asunto ha seguido los trámites establecidos por la ley: Fallamos que debemos declarar y declaramos libre de responsabilidad al Intendente que fué de Hacienda de las Islas Filipinas D. Ramon Sardina por el pago que dispuso de 43.714 escudos 300 milésimas, importe de las calderas mandadas adquirir por la real orden de 12 de Mayo de 1838 con destino al vapor de guerra Don Jorge Juan; cuya declaracion hacemos extensiva al Contador y Tesorero generales de Hacienda D. Agustín de la Cavada y D. Nicolás de Keyser, que mancomunadamente fueron con él por este pago declarados responsables; dándose por terminado este expediente, que se devolverá á la cuenta de donde procede para que surta los efectos correspondientes. Así lo acordamos y firmamos en Madrid á 26 de Abril de 1870.—Federico Hoppe.—Antonio Hurtado.—Francisco Laveran.

Publicacion.—Leida y publicado fué el anterior fallo por el Ilmo. Sr. D. Federico Hoppe, Ministro del Tribunal, hallándose celebrando audiencia pública en su Sala de Indias hoy día de la fecha; y acordó que se tenga como resuelto el presente, se una al expediente de la cuenta y se notifique á las partes en la forma establecida, de que certifico como Secretario de la misma. Madrid 29 de Abril de 1870.—Pedro Antonio Pelaez.

Junta de la Deuda pública. Estado demostrativo de la subasta celebrada en este día por la adjudicacion de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal, consistente á lo prevenido en la ley de 31 de Julio de 1835.

Table with columns: SUJETOS, Importe nominal, Cambio. Lists names like D. Tomás Catarineu, Domingo Ruiz Alera, El mismo, etc.

Nota. No ha sido admitida proposicion alguna por exceder los cambios de las presentadas del tipo fijado como máximo por la Junta. Madrid 30 de Abril de 1870.—El Secretario, José María Maury.—B.—El Director general, Presidente, Heredia.

ANUNCIOS OFICIALES.

Sociedad constructora de extramuros de Cádiz.

En la ciudad de Cádiz, á 4.º de Abril de 1870, ante mí D. Ramon Maria Pardillo y Martinez, Licenciado en Jurisprudencia, Auditor honorario de Marina, Notario publico del Colegio de Sevilla y de este distrito y vecindad, y los testigos que se expresarán, comparecieron D. Pedro Juan Orts y Bayona, casado y propietario; Don Diego Campos y Gomez, viudo y propietario; Don Manuel Leal Reyes, soltero y propietario; D. Juan Garcia y Chaves, casado y Director de obras de este puerto; D. José María Pastrana y Crespilho, casado y carpintero; D. Alonso Gonzalez Rocha, casado y albañil; D. Francisco Rodriguez Muñoz, casado y propietario; D. José Deolabarrieta Guati, casado y conitero; D. Vicente Agudo de la Agüera, casado y propietario; D. José Rodriguez David, soltero y tonelero; D. Juan Conde Lopez, casado y empleado; D. José Narvaez Alegre, casado y tonelero; D. Manuel Perez Duran, casado y carpintero; D. Antonio Fernandez y Fernandez, soltero y arrembador; D. Antonio Rodriguez Reyes, casado y arrembador; D. Joaquin Fernandez y Fernandez, soltero y panadero; D. Manuel Caburrasi Rodriguez, casado y cerrajero; D. Francisco Postigo y Alberdi, casado y arrembador; D. Esteban Real Moreno, casado y albañil; Don Manuel Aranda y Dominguez, soltero y zapatero; Don Amador Bruzon Traverso, casado y propietario; D. Ma-

mel Quirós Segundo, casado y propietario; D. Salvador Justo Sorra, casado y propietario; D. Cristóbal Rodríguez Nuñez, casado y propietario; D. Vicente Castellano Millar, casado y carpintero; D. Juan Giralda Rojo, casado y albañil; D. Benito Saenzaga Castillo, casado y propietario; D. José Bueno y Otero, casado y propietario; D. Antonio Santos Muñoz, casado y jornalero; Don Angel García Fernández, casado y carpintero; D. Juan Bruga Gómez, casado y carpintero; D. Rafael Barrera Osuna, soltero y albañil; D. Antonio del Aguila Oseto, casado y empleado; D. Rafael Patron Bruzon, casado y aserrador; D. Manuel Lopez Torres, casado y carpintero; D. Vicente Laherran y Bosch, soltero y empleado; D. Bartolomé Burlo y Viñón, casado y propietario; D. José Mila y Jimenez, casado y propietario; D. Fermín Ortega y Roman, casado y tonelero; D. José Granado de la Rosa, casado y fustidor; D. Eduardo Fuentes Bocanegra, casado y propietario; D. Jerónimo de los Reyes Aldejo, casado y albañil, todos vecinos de esta capital y sus extramuros y mayores de edad, y asegurando se hallan con la aptitud civil necesaria para obligarse, dicen: Que han determinado establecer una Sociedad cooperativa, con arreglo a las prescripciones de la ley de 10 de Octubre último, bajo las condiciones que comprenden el reglamento que con tal objeto han formado, cuyo tenor es el siguiente:

REGLAMENTO

SOCIEDAD CONSTRUCTORA DE EXTRAMUROS DE CADIZ.

CAPÍTULO PRIMERO.

Artículo 1.º Se crea, bajo las bases y prescripciones que se establecen en este reglamento, una asociación que se denominará *Sociedad constructora de extramuros de Cádiz*.

Art. 2.º Esta Sociedad tiene por objeto: 1.º Agrupar á los asociados, haciendo que sus esfuerzos unidos redunden en beneficio de todos y cada uno de ellos.

2.º Reunir en su fondo común las economías de los asociados, invirtiéndolas en operaciones y negocios que, al par que sean lucrativos, lleven en sí la práctica de los adelantos sociales de la época, y proporcionar por este medio ocupación ó trabajo á aquellos de los asociados que carezcan de él.

3.º Ayudarse mutuamente en los apuros y necesidades, generalizando además entre los socios los conocimientos teóricos y prácticos de la economía, el trabajo y la asociación, desarrollando con la cooperación de todos las tres fuerzas productoras, inteligencia, trabajo y capital.

Art. 3.º Para conseguir los fines que se mencionan en el artículo anterior se hará uso de los medios siguientes:

1.º Atendidas las circunstancias actuales del barrio de extramuros de Cádiz, donde radica la Sociedad, esta se dedicará por ahora, y con preferencia á toda otra negociación, á la construcción de casas.

2.º Ocupará en dichas construcciones á los asociados que lo soliciten, proporcionándoles de este modo trabajo cuando carezcan de él.

3.º Auxiliará á los socios que lo soliciten por medio de préstamos hechos del fondo de reserva que queda destinado exclusivamente á esta sola atención.

Además podrán destinarse también á este objeto los fondos de que se hará mérito en el capítulo correspondiente.

4.º Empezará, cuando el desarrollo y auge de la Sociedad así lo permita, á las operaciones y negociaciones que sean propias para llenar cumplidamente los fines que se propone; con cuyo objeto, y una vez llegado este caso, se aprobará por la junta general de socios las nuevas reglas adicionales que se consideren necesarias para el planteamiento ordenado de las sucesivas operaciones.

Art. 4.º Esta asociación es puramente económica, quedando por consecuencia exenta de todo carácter político.

En virtud de esta disposición estarán severamente prohibidas en el seno de ella toda cuestión ó discusión que tenga dicho carácter.

CAPÍTULO II.

DE LOS SOCIOS.

Clases.

Art. 5.º Los socios se dividirán en tres clases, según contribuyan para el pago de sus acciones con capital, trabajo ó inteligencia.

1.º Serán socios capitalistas aquellos que abonen á su ingreso en la Sociedad la cuota de 20 rs. vn., y la de un real semanal hasta completar cuando menos cinco acciones de 400 rs. vn. cada una.

Los socios que no puedan desemborsar en una sola vez los 20 rs. de la cuota de entrada pagarán, además del real semanal, otro al mismo tiempo hasta completar dicha suma.

Los que deseen abonar de una vez una ó más acciones ó por mayores cantidades semanales les será permitido.

Art. 7.º Serán socios por trabajo corporal aquellos que ocupados en las obras que emprenda la Sociedad impongan en ella para el abono de sus acciones, que nunca podrán bajar de cinco, el todo ó parte de los jornales que devenguen.

El minimum de imposición diaria será la tercera parte del jornal ó sueldo que se les haya señalado.

Art. 8.º Serán socios por trabajo intelectual aquellos que con su dirección ó inteligencia presten servicios de esta índole á la Sociedad, y acuerde esta remuneración, cuya remuneración será siempre abonada en acciones.

Hasta tanto que la asociación no cuente en caja con 600 acciones efectivas no se dará remuneración alguna á los socios por trabajos de dirección ó inteligencia; pero podrá demostrarse la consideración que merecen las personas que de este modo contribuyan al auge de la Sociedad por medio de algún diploma ó mención honorífica.

Admisión.

Art. 9.º Dado el carácter de esta asociación, podrán ser admitidas en ella todas las personas que notoriamente gozen buen concepto público, cualquiera que sea su edad y sexo.

Art. 10.º Para ser admitido socio se requiere solicitarlo de la Junta directiva por petición que firmará el interesado y dos individuos que pertenezcan ya á la Sociedad.

Art. 11.º Estas solicitudes las inscribirá y fijará el Secretario por espacio de 10 días al menos en un cuadro destinado al efecto, donde consten el nombre, edad, domicilio y profesión del presentado, y los nombres de los presentadores, para que todos los socios puedan hacer las observaciones que gusten á la Junta directiva sobre las admisiones solicitadas.

Art. 12.º La Junta directiva acordará en sus sesiones semanales sobre la admisión definitiva de los solicitantes.

Las admisiones se tendrán por hechas cuando las apruebe la mayoría de los miembros de la Junta que se hallen presentes en la sesión.

Art. 13.º Dicha Junta está obligada á presentar á la general de socios para su debido conocimiento las admisiones acordadas durante el período de una á otra.

Art. 14.º Si el individuo presentado no fuese admitido por la Junta, esta lo notificará así á los socios presentadores, los cuales no podrán exigir explicación alguna del hecho; pero tendrán derecho á recurrir del acuerdo de la Junta directiva para ante la primera general de socios que se celebre.

Art. 15.º El individuo que no fuese admitido no podrá presentarse de nuevo hasta transcurridos dos años; y si aun fuese desechado, no se le admitirá mediante propuesta formulada y firmada por la quinta parte de los socios inscritos en la matrícula, cuya propuesta debe ser aprobada en junta general de socios.

Derechos y deberes.

Art. 16.º Todos los socios tienen derecho: 1.º A la propiedad de los terrenos, edificios, fondos, documentos de crédito &c. que haya adquirido ó posea la Sociedad con arreglo á la cantidad que cada uno haya abonado para adquirirlas á cuenta de sus acciones.

Esta propiedad no podrá hacerse valer sino en caso de disolución de la Sociedad.

2.º A tomar parte en las deliberaciones y acuerdos de las juntas generales en cuantos asuntos se traten en ellas, siempre que el socio tenga 16 años cumplidos cualquiera que sea su sexo.

3.º A hacer cuantas proposiciones y nociones crea convenientes para el objeto de la Sociedad.

4.º A aprobar ó censurar los actos y operaciones de la Junta directiva.

5.º A presentar personas que deseen ingresar en clase de socios.

6.º A examinar, aprobar ó censurar las cuentas y balances mensuales, trimestrales y anuales, los cuales y sus comprobantes tendrá siempre á disposición de todos el Contador para que puedan examinarse.

7.º A presentar proposiciones suscritas con el objeto de aprobar ó censurar los actos de la Junta directiva ó de cualquiera de los socios.

8.º A formar parte de la Junta directiva cuando sus

conocios les honren eligiéndoles para desempeñar los cargos de que aquella se compone.

9.º Componer parte del Jurado en los casos en que fuesen elegidos.

Art. 17.º Los socios por trabajo corporal tienen, además de los derechos explicados en el artículo anterior, el de que se les admita en calidad de operarios en las obras que emprenda la Sociedad.

Art. 18.º Si las solicitudes pendientes por dicho concepto fuesen en número mayor al de operarios que necesite la Sociedad, se sortearán aquellas para que cada uno sea admitido con arreglo al lugar que haya obtenido en el sorteo.

Art. 19.º Este sorteo se efectuará semanalmente en la sesión que debe celebrarse la Junta directiva, y los no empleados de un primer sorteo serán admitidos antes que los del segundo, y así sucesivamente.

Art. 20.º Todos los socios tienen el deber: 1.º De observar y hacer que se observen las disposiciones de este reglamento, así como las de cualquier otro que tenga á bien aprobar la Sociedad.

2.º De respetar y obedecer las órdenes y decisiones que pueda adoptar la Junta directiva, con arreglo á los poderes de que se le ha investido por todos, sin perjuicio de poder recurrir de unas y otras ante la general de socios.

3.º De guardar y hacer guardar en las juntas generales en orden y compostura debidos.

4.º De procurar la unión y concordia de todos los asociados, cumpliendo uno de los objetos que se propone la Sociedad.

5.º De respetar y obedecer los acuerdos que se adopten por las juntas generales.

6.º De satisfacer, si fuesen socios capitalistas, las cuotas señaladas en el art. 6.º

7.º De cumplir exactamente, si fuesen socios trabajadores, lo preceptuado en el art. 7.º

8.º De aceptar, si fuesen socios por trabajo intelectual, las condiciones estipuladas en el art. 8.º

9.º De pagar las multas que con arreglo á las prescripciones de este reglamento les fueren impuestas por la Junta directiva ó general de socios ó por el Jurado.

10.º De desempeñar los cargos de la Junta directiva, del Jurado ó de comisiones especiales cuando para ellos fueren elegidos por sus consocios, á menos que justifiquen serles completamente imposible el ocuparlos á juicio de todos los socios en junta general.

Art. 21.º Además de lo dispuesto en el artículo anterior, los socios trabajadores deberán obedecer á los capataces ó encargados que tenga al frente de las obras la Sociedad, bajo las penas y multas que se establecerán más adelante.

Salida.

Art. 22.º La calidad de socio y los derechos anejos á ella se pierden: 1.º Por dejar de satisfacer 12 cuotas semanales, á menos que esta falta no sea causada por motivo que encuentre justo la Junta directiva.

2.º Por faltar á las prescripciones de este reglamento ó á lo dispuesto por la junta general de socios, habiendo por ello sido objeto de sentencia del Jurado.

3.º Por fallecimiento del socio.

4.º Por voto del que lo sea, expresado por escrito ante la Junta directiva.

CAPÍTULO III.

DE LA JUNTA DIRECTIVA.

Composicion y elección.

Art. 23.º Para la dirección, gobierno y administración de la Sociedad habrá una Junta directiva compuesta de: Un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero, un Contador, siete Vocales, dos Secretarios y dos suplentes, que se nombrarán y ejercerán sus funciones de la manera y en la forma que se pasa á explicar.

Art. 24.º La Junta directiva se elegirá por todos los socios hábiles en la general que se celebre el último domingo del mes de Diciembre de cada año.

Art. 25.º Esta Junta se renovará por mitad todos los años.

Para los años impares se elegirán Presidente, Tesorero, cuatro Vocales, un Secretario y un suplente; y para los pares Vicepresidente, Contador, tres Vocales, un Secretario y un suplente.

El señalamiento de los Vocales, Secretarios y suplentes que deban salir el primer año se hará por sorteo ante la Junta directiva.

Art. 26.º Para los cargos de Presidente, Vicepresidente, Tesorero, Contador y Secretarios sólo serán elegibles los varones mayores de 25 años. Para los de Vocales y Secretarios suplentes podrán también elegirse los varones mayores de 16 años.

Art. 27.º Todos ó parte de los individuos salientes pueden ser reelegidos.

Art. 28.º La elección de Presidente, Vicepresidente, Tesorero y Contador se hará individualmente y por cargos. La de los Vocales se efectuará en una sola votación, así como la de los Secretarios y suplentes.

Art. 29.º Todas estas votaciones serán secretas.

Las candidaturas se harán en papel preciosamente blanco, impresas ó manuscritas.

Estas se irán echando por los mismos socios en una urna colocada á la vista de todos en la mesa de la Presidencia.

El Presidente y Secretarios harán el escrutinio. La candidatura que ofrezca alguna duda sobre nombres ó cargos, á juicio de la mesa, será declarada inútil, pero se consignará el acta de esta circunstancia.

Art. 30.º Para que sea válida la elección se necesitará que el candidato obtenga la mitad más uno del número de votantes.

De no ser así se repetirá la votación entre los dos que hayan obtenido mayor número de votos.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 31.º No podrá ser elegido miembro de la Junta directiva el socio que se halle en descubierta con la Sociedad por cantidad alguna.

Art. 32.º En caso de muerte, ausencia ilimitada, dimisión ó separación de alguno de los individuos de la Junta directiva, se efectuará nueva elección para cubrir la vacante en la primera general de socios que se celebre después del suceso.

Art. 33.º Los socios elegidos para formar parte de la Junta directiva tomarán posesión de sus cargos el día 1.º de Enero de cada año.

Atribuciones y deberes.

Art. 34.º Las atribuciones y deberes de esta Junta son: 1.º Ejecutar y hacer que se ejecuten en toda su integridad los acuerdos de las juntas generales.

2.º Observar y hacer que se observen las disposiciones de este reglamento y las de los demás que se adopten por la Sociedad, valiéndose para ello de la investidura moral con que la han honrado sus consocios.

3.º Acordar la admisión definitiva y suspensión interina de los socios hasta la primera junta general que se celebre.

4.º Convocar á juntas generales ordinarias y extraordinarias cuando así lo dispone este reglamento ó las circunstancias lo hicieren necesario.

5.º Proponer la reforma de este reglamento, bien por iniciativa propia, ó por la de 20 socios al menos.

6.º Autorizar, discutir y aprobar en nombre de la Sociedad los contratos que se celebren, los cuales se presentarán á la junta general de socios para su aprobación ó censura.

7.º Nombrar y separar los dependientes y empleados que pueda tener la Sociedad.

8.º Atender las quejas de los socios, y poner el remedio que la falta requiera.

9.º Dirigir las discusiones de las juntas particulares y generales, conservando en ellas el mayor orden.

10.º Expedir en nombre de la Sociedad todos los documentos que hubiesen de pasar á Contaduría.

11.º Delegar sus atribuciones por ausencia ó enfermedad en el Vicepresidente, ó á falta de este en cualquiera de los Vocales de la Junta en el orden en que fueron elegidos.

12.º Firmar y autorizar con el Secretario, en nombre de la Sociedad, cuantos contratos, ventas, compras y transacciones se efectuen, acordados por la Junta directiva ó general de socios.

Del Vicepresidente.

Art. 35.º El Vicepresidente hará las veces del Presidente en sus ausencias y enfermedades, quedando en tal caso obligado á desempeñar los deberes que á dicho cargo corresponden.

Del Tesorero.

Art. 37.º Es de la competencia del Tesorero: 1.º Percibir, guardar, pagar y entregar todas las cantidades y documentos de crédito correspondientes á la contabilidad de la Sociedad.

2.º Llevar una cuenta de caja en un todo igual á la del Contador.

3.º Autorizar con este y con el V.º B.º del Presidente las cuentas, liquidaciones y balances mensuales, trimestrales y anuales.

4.º Ser responsable de los fondos que conserve en su poder pertenecientes á la Sociedad, sin percibir por este concepto retribución alguna, á menos que no se acuerde así en junta general de socios.

5.º Hacer los arcos de caja trimestrales, anuales y extraordinarios á presencia del Presidente, Contador y uno de los Secretarios, en unión de los que autorizará y firmará el acta de esta operación.

6.º No hacer pago ni entrega de cantidad alguna sin que en el orden ó libramiento esté el *Tomé razon* del Contador, y firmado por el Presidente.

7.º Examinar si las cantidades que paga son realmente para el objeto que se expresa en el orden ó libramiento, suspendiendo el pago de no ser así, hasta la primera sesión de la Junta directiva, la cual acordará la medida que deba adoptarse.

8.º Presentar á la misma Junta sus libros para que les dé su aprobación ó la forma en que son llevados, teniendo presente que en ellos aparezca la contabilidad con la mayor exactitud y claridad.

9.º Presentar semanalmente en la sesión que celebre la Junta directiva un estado de la caja, comprensivo de las cantidades recibidas y pagadas desde la sesión anterior.

Art. 38.º El Tesorero deberá prestar una fianza proporcionada á las cantidades que maneje, la cual será aprobada por las Juntas directiva y general de socios.

Estas dos Juntas podrán relevar al Tesorero de esta obligación si así lo acordaren.

Art. 39.º Por enfermedad ó ausencia del Tesorero nombrará la Junta directiva para desempeñar interinamente este cargo á uno de los Vocales de su seno hasta la primera general de socios que se celebre, en que se elegirá definitivamente el socio que debe ocupar la plaza.

En un y otro caso se le hará un arco extraordinario de la caja para que se entregue de las cantidades que en ella existan el Tesorero interino ó en propiedad nombrado, cuya operación autorizarán y presenciarán, además de los interesados, el Presidente, el Contador y uno de los Secretarios.

Del Contador.

Art. 40.º Corresponde al Contador: 1.º La toma de razón de las cantidades y documentos de crédito que reciba, pague ó entregue al Tesorero, examinando al efectuarlo si dichas cantidades son para el objeto expresado en el orden ó libramiento.

2.º La de todos los efectos, útiles, propiedades y enseres que pertenecieran á la Sociedad, así como de los que se adquieran, vendan ó inutilicen.

3.º La dirección y ejecución de la contabilidad, cuyos libros y la forma de abrirlos y continuarlos presentará á la Junta directiva para su aprobación.

4.º Formar y autorizar todas las cuentas, liquidaciones y balances generales, así como las particulares de cada construcción ó negociación, y presentarlas á la aprobación de la Junta directiva ó general de socios según corresponda, debiendo tener siempre á disposición de ella por el contrato esta especie de pago.

5.º No comprender esta disposición á las acciones emitidas por compras ó adquisiciones, á menos que el que las posea sea socio, desee serlo ó se haya estipulado así en el contrato.

CAPÍTULO IV.

DEL CAPITAL.

Art. 58.º El capital de la asociación se formará de un número ilimitado de acciones personales y transmisibles de 100 rs. vn. cada una, abonadas de la manera ya explicada al tratarse de los socios.

Art. 59.º Además formarán también parte del capital las acciones emitidas á favor de los individuos, sean ó no socios, á quienes se haya comprado ó contratado terrenos, efectos, materiales ó obra cualquiera cosa, y se consignó en el contrato esta especie de pago.

Art. 60.º De todo el capital formado por las acciones de cualquier clase que se emitan se irá separando el 5 por 100 para formar con él un fondo de reserva que sirva de garantía á la Sociedad y asegure á los asociados.

No comprende esta disposición á las acciones emitidas por compras ó adquisiciones, á menos que el que las posea sea socio, desee serlo ó se haya estipulado así en el contrato.

CAPÍTULO V.

DEL FONDO DE RESERVA.

Art. 61.º El fondo de reserva se compondrá: 1.º Del 5 por 100 de los valores de las cantidades que ingresen en ella por contrato de las acciones emitidas ó suscritas.

2.º Del 10 por 100 de las utilidades que produzca el capital.

3.º De las multas que por cualquier concepto se impongan á los miembros de la Junta ó á los socios.

4.º De los beneficios que produzcan las operaciones con él efectuadas.

Art. 62.º Este fondo quedará destinado á hacer préstamos á los socios mediante un interés de 10 por 100 anual.

Art. 63.º Dicho fondo no podrá liquidarse definitivamente ni disponer los socios de él, ni de los beneficios que produzca, hasta pasados 10 años de la instalación de la Sociedad.

Art. 64.º De este fondo se harán balances y liquidaciones semestrales y anuales, los cuales, presentados por el Tesorero y Contador, obtendrán la aprobación de las Juntas directiva y general de socios.

CAPÍTULO VI.

DE LAS ACCIONES.

Emisión.

Art. 65.º Por cada 100 rs. vn. que abonen los socios, cualquiera que sea la forma de pago que se emplee, se expedirá, se expedirá una acción en que conste el nombre del socio, el número de ella y esté firmada y autorizada por el Tesorero, Contador y V.º B.º del Presidente.

Art. 66.º En la misma forma y por la misma cantidad y condiciones se expedirán acciones á los individuos que acepten esta forma de pago por los terrenos, materiales, efectos &c. que hayan vendido á la Sociedad.

Art. 67.º El minimum de las acciones por que deberán suscribirse los socios será el de cinco, y el maximum de 25, á menos que otra cosa no se disponga por la junta general de socios á propuesta de la directiva.

Quedan desde luego exceptuados de la anterior disposición los individuos que hayan aceptado esta forma de pago por ventas ó servicios hechos á la Sociedad.

Venta ó traslación.

Art. 68.º Todo socio tiene derecho á vender ó trasladar la propiedad de sus acciones á cualquiera otra persona, perteneciente ó no á la Sociedad.

Art. 69.º En el primer caso bastará se participe por los interesados la traslación de las acciones á la Junta directiva para que esta haga poner á nombre del nuevo poseedor.

Art. 70.º Si no fuese socio el adquirente y desearse retirar los fondos, queda sujeto á las mismas reglas que los asociados sobre este punto, si bien perderá todo el derecho al fondo de reserva; pero si quisiese ingresar en la Sociedad, será presentado por dos socios y abonará al dicho fondo el 5 por 100 del capital adquirido, cuyo 5 por 100, unido al propio, podrá retirarse una vez hecha la liquidación definitiva de aquel.

Art. 71.º A la muerte de cualquier socio su legítimo heredero lo notificará por escrito al Secretario, acompañando documento que acredite su personalidad y derecho á fin de que las acciones sean suscritas á su nombre. Para que el heredero ingrese con el carácter de socio ó retire los fondos se observarán las mismas reglas establecidas en los artículos 70, 74, 75 y 77.

Amortización.

Art. 72.º Los socios pueden retirar cuando gusten e importe de sus acciones, pero dejando el fondo de reserva, que continuará en caja hasta cumplir los 10 años que se fijan para su liquidación definitiva, en cuya época podrá reclamar la parte que le corresponda.

Art. 73.º Las acciones no obtendrán interés alguno desde el momento en que se anuncie la retirada del capital.

Art. 74.º Todo socio á quien ocurriese una desgracia que le justificase ante la Junta directiva podrá retirar todo el capital invertido en la Sociedad, inclusive el 5 por 100 del fondo de reserva, pero esta medida deberá ser aprobada en junta general, y llevarse á cabo en el modo y forma que esta decida.

Art. 75.º Siempre que hayan de retirarse fondos de la caja de la Sociedad, cualquiera que sea el motivo de la retirada, deberá avisarse con 15 días de anticipación, y hacerse sucesivamente y en la proporción del importe de una acción por socio cada igual período de tiempo.

Art. 76.º En cada uno de estos períodos no podrán amortizarse entre todos más que cinco acciones.

La Junta directiva acordará, en vista del estado económico de la Sociedad, si se debe aumentar el número de acciones que se amorticen.

Art. 77.º Si el número de peticiones para la amortización excediese de cinco, se sortearán ante la Junta directiva cuáles sean las que deban obtener la preferencia para el pago.

Art. 78.º Para las acciones expedidas por compras de terrenos, materiales &c. se expresará terminantemente en el contrato que se celebre la manera de retirar los fondos.

Art. 79.º Al socio que fuese expulsado por hallarse comprendido en los casos 1.º y 2.º del art. 23, y haber sido sentenciado por el Jurado, se le entregarán los fondos que tenga impuestos en la caja de la Sociedad en la forma explicada en los artículos 75, 76 y 77; pero perden-

do el fondo de reserva, que quedará en beneficio de la asociación.

Art. 80.º Las acciones que se amorticen se inutilizarán ante la Junta directiva.

CAPÍTULO VII.

DE LAS OPERACIONES Y NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD.

Construcción de casas.

Art. 81.º Segun queda dicho en el ar.º 3.º, esta Sociedad se dedicará por ahora, y con preferencia á toda otra operación financiera, á la construcción de casas.

Art. 82.º Para conseguir este objeto se harán contratos, compras de terreno, materiales, efectos &c., y cuanto fuese necesario para ello

Los precios máximos admisibles son 823 milésimas de escudo por cada kilogramo de cáñamo. La fianza para hacer postura consistirá en 30 escudos, y la definitiva en 400 escudos, con arreglo al citado pliego. Las proposiciones se presentarán ajustadas al siguiente Modelo. El que suscribe, vecino de... enterado del pliego de condiciones para contratar en que se contiene el cáñamo de las montañas de Rótinto en todo el año económico de 1870 á 71, se comprometo tomarlo á su cargo, cumpliendo todas sus condiciones, por el precio de... milésimas por cada kilogramo de cáñamo (expresado por letra). (Fecha y firma). Lo que se avisa al público para su conocimiento. Madrid 6 de Mayo de 1870.—El Director general, Venancio González.

Dirección general de Comunicaciones.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Málaga y Torrox. 1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Málaga á Torrox la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 44 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en siete horas y 45 minutos; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Comunicaciones, que podrá alterarse según convenga al mejor servicio. 3.º Por los retrasos cuyos causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 4 escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado. 4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Jefe de Comunicaciones de Málaga. 5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir. 6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las montañas que se conducen la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro. 7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente. 8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel. 9.º La cantidad que impidiese un nuevo remate ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tónica tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente, una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contar desde el día en que se reciba la comunicación. 10.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionase, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 45 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización. 11.º La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Málaga y por los medios más acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcalde de Torrox, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos, el día 19 de Mayo próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades. 12.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 4.600 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma. 13.º Para presentarse como licitador será condición precisa el haberse comprometido en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia ó en la Administración de Rentas de Torrox, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 400 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato. 14.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que le cita. 15.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse. 16.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde Málaga á Torrox y vice versa, por el precio de... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. A. el Regente del Reino.» Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada. 17.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno. 18.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen iguales beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto una nueva licitación á la vez por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate. 19.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Comunicaciones. 20.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno. 21.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala. 22.º Cualquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público. Madrid 4 de Abril de 1870.—El Director general, Venancio González.

Dirección general del Patrimonio que fué de la Corona.

Se saca nuevamente á pública y doble subasta, con la rebaja del 30 por 100 del precio de su primitiva tasación, el arrendamiento del olivar de La Flamenca, perteneciente al Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez; cuyo acto tendrá lugar en esta Dirección general y en la Administración de aquel Sitio el día 14 del corriente mes, á las doce de su mañana. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en ambos puntos á los licitadores que quieran tomar parte en la subasta. Madrid 5 de Mayo de 1870.—El Director general, José Abascal.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Bonos del Tesoro. El día 9 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 31 de Diciembre último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 2.471 al 2.490. Madrid 7 de Mayo de 1870.—El Tesorero Central, Innocente Ortiz y Casado.

Diputación provincial de Madrid.

La Excm. Diputación provincial de Madrid saca á pública subasta el suministro de todo el aceite que necesitan los establecimientos provinciales de Beneficencia de esta capital, cuyo consumo en un año se calcula en 32.061 litros, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en estas oficinas para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta; verificándose el remate con arreglo al modelo que á continuación se halla formulado, al cual han de sujetarse las proposiciones; siendo indispensable para presentarlas que los licitadores acompañen á las mismas cartas de pago ó fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 2.540 escudos, equivalente al 10 por 100 del importe de los referidos 32.061 litros de aceite, á saber: de 483 milésimas de escudo litro; debiendo tener lugar la subasta á los 30 días de hallarse anunciado en la GACETA, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones de la Diputación provincial, presidida por el Excmo. Sr. Gobernador civil ó persona en quien se digno delegar; advirtiéndose que en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitación oral entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine. Madrid 3 de Mayo de 1870.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

Contaduría del Ayuntamiento popular de esta M. H. villa.

De conformidad con lo dispuesto por el Excmo. Sr. Alcalde primero de la misma, se satisfará por la Depositaria de este Municipio, en los días 9 y 10 del actual, el importe de los intereses del semestre vencido en 31 de Diciembre del año último, respectivo á las carpetas del empréstito de 8 millones de escudos y de la Deuda de Sisas, en la forma siguiente: Empréstito.—Día 9. Las carpetas señaladas con los números 410 á 413 inclusive. Sisas.—Día 10. Las carpetas señaladas con los números 110 á 120 de las municipales. Las idem números 243 á la 263 de las nacionales. Madrid 7 de Mayo de 1870.—Eugenio Libertó de Arana.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros.

Descando este establecimiento favorece más y más á los interesados que tienen empeñadas sus alhajas, se ha dispuesto autorizarlos para cuando convenga á sus intereses don aviso si quieren venderlas en el salón de almonedas antes de cubrir el tiempo de su empeño, á cuyo fin se han dictado los artículos siguientes: 1.º Cuando los dueños de las papeletas de empeño no puedan descompenarlas por falta de dinero, en vez de venderlas con pérdida de sus intereses las presentarán al Monte de Piedad, donde se procederá á su venta, dan-

do á los dueños el resto, como se hace en las ventas de los que cumplen los 13 meses de reglamento. 2.º El Monte de Piedad, hecha la venta, procederá á la liquidación, sin descontar más cantidad que la de su empeño é intereses designados en los reglamentos de este establecimiento, y hará entrega á los dueños de la cantidad sobrante por la venta hecha en subasta pública. Madrid 5 de Mayo de 1870.—El Director general, Tomás María Mosquera.

Sección y Gabinete central de Correos.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 5 de Mayo de 1870.

Table with 3 columns: Números, NOMBRES, Destinos. Lists names and addresses for mail delivery.

Sección y Gabinete central de Correos.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 6 de Mayo de 1870.

Table with 3 columns: Números, NOMBRES, Destinos. Lists names and addresses for mail delivery.

Gobierno de la provincia de Castellón.

De conformidad á lo prescrito en reales órdenes de 3 de Setiembre de 1848, 8 de Octubre de 1856, 14 de Octubre de 1859 y reglamento para la ejecución de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1855, se procederá el 31 de Mayo próximo en el despacho del muy ilustre Sr. Gobernador de la provincia, ante el mismo y demás personas que la ley designa, y hora de las doce de la mañana, á la subasta de la impresión, publicación y circulación en toda la provincia del Boletín oficial de esta capital, cuyo consumo en un año se calcula en 40 por 100 de sea desde 1.º de Julio á 30 de Junio de dichos años; debiendo sujetarse los licitadores al pliego de condiciones que está de manifiesto en estas oficinas para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la licitación. Podrá hacer proposiciones á la subasta del Boletín cualquiera persona, aun cuando no tenga abierto establecimiento tipográfico, siempre que acredite y garantice la satisfacción de este Gobierno que posee todos los elementos necesarios para dar cumplimiento al compromiso que contrae al tipo que se ha de hacer este servicio en 4.900 escudos anuales, bajo el que deberán girar las proposiciones. No se admitirá proposición en que no se designe terminantemente la cantidad por la cual se ofrece publicar el Boletín oficial, siendo inadmisibles todas las en que se hagan rebajas sobre la más beneficiosa, como también las que no vayan acompañadas de las cartas de pago en que se acredite haber consignado en la Caja de Depósitos de los 4.900 escudos expresados en la condición anterior. Queda exceptuado de esta obligación el actual empresario por tener una fianza metálica de 400 escudos. Cuando en el acto de la subasta resulten iguales dos ó más proposiciones, se abrirá entre los que las firmen una nueva subasta por el término de 10 minutos. Modelo de proposición. D. N. N., vecino de..., enterado del pliego de condiciones para la subasta del Boletín oficial y conforme con el modelo que se acompaña, publico y circularé dicho periódico en todo el año económico de 1870 á 1871 por la cantidad de... (la que se expresará en letra y por escudos), y con estricta sujeción al mencionado pliego de condiciones. (Fecha, domicilio y firma del proponente.) Castellón 27 de Abril de 1870.—El Gobernador, Eloy S. Vizcaino. C-182

Gobierno de la provincia de Ciudad-Real.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta del servicio de bagajes de esta provincia para el año económico de 1870 á 1871, con arreglo á lo prevenido en la disposición 8.ª de la real orden de 17 de Enero de 1859, se anuncia nuevamente otra que se celebrará en el Gobierno de esta provincia el día 15 del corriente, á las doce de su mañana, con las formalidades prevenidas en la disposición 6.ª de la citada real orden, y bajo el mismo pliego de condiciones que se halla inserto en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 3 de Abril último y Boletín oficial de esta provincia número 492. Ciudad-Real 4 de Mayo de 1870.—El Gobernador, C-188

Gobierno de la provincia de Salamanca.

Debiendo procederse á la subasta del Boletín oficial de esta provincia para el próximo año económico de 1870 á 1871 con las formalidades prescritas en las órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 8 de Octubre de 1856 y 14 de Octubre de 1859, se anuncia al público á fin de que llegue á conocimiento de las personas que deseen tomar parte en el remate. El acto tendrá lugar en el local que ocupa el Gobierno de esta provincia el día 15 del corriente de Mayo próximo, á las doce de su mañana, y en el acto del remate se abrirá licitación oral entre los que se interesen en el remate, y con estricta sujeción al mencionado pliego de condiciones. (Fecha, domicilio y firma del proponente.) Salamanca 9 de Abril de 1870.—El Gobernador interino, Joaquín Carrfara. Modelo de proposición. D. N. N., vecino de..., residente en..., enterado del pliego de condiciones establecidas para la impresión y publicación del Boletín oficial de la provincia de Salamanca durante el año económico de 1870 á 1871, se comprometo á verificar este servicio por la cantidad de... (se expresará en letra que sea set), á cuyo fin acompaña la carta de pago que acredita haber hecho el depósito de 483 escudos exigido por la condición 3.ª del pliego publicado al efecto, y acepta las demás contenidas en el mismo. (Fecha y firma del proponente.) S-408

Los pliegos cerrados de proposiciones se ajustarán al modelo que se inserta á continuación, no pudiendo exceder de aquellas de 1.482 escudos que fija como tipo de la subasta. El proponente deberá tener establecido tipográfico autorizado, ó garantizar á satisfacción del Gobernador que posee todos los útiles necesarios para el desempeño de este servicio, debiendo además acompañar la carta de pago que acredite la consignación de 448 escudos en la Caja de Depósitos de esta provincia. Si se presentasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá una nueva licitación por pujas á la lina durante 10 minutos entre las personas que hayan causado el empate. Salamanca 9 de Abril de 1870.—El Gobernador interino, Joaquín Carrfara. Modelo de proposición. D. N. N., vecino de..., residente en..., enterado del pliego de condiciones establecidas para la impresión y publicación del Boletín oficial de la provincia de Salamanca durante el año económico de 1870 á 1871, se comprometo á verificar este servicio por la cantidad de... (se expresará en letra que sea set), á cuyo fin acompaña la carta de pago que acredita haber hecho el depósito de 483 escudos exigido por la condición 3.ª del pliego publicado al efecto, y acepta las demás contenidas en el mismo. (Fecha y firma del proponente.) S-408

Diputación provincial de Huesca.

El día 30 de Mayo próximo, á las doce de su mañana, tendrá lugar la subasta del Boletín oficial de esta provincia para el año económico veniente de 1870 á 1871, cuyo acto se verificará en las oficinas de la Excm. Diputación provincial, bajo la presidencia del Sr. Presidente de la misma, y con asistencia de una comisión de su seno. El tipo máximo sobre que deben girar las proposiciones nunca excederá de la cantidad de 4.600 escudos por todo el año. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que se dirigirán al Presidente de la Diputación por el correo, ó se depositarán en la caja cerrada que estará expuesta al público en las oficinas de la misma hasta el acto de la subasta. Podrán hacer proposiciones en la subasta aun las personas que no tengan establecido tipográfico autorizado, siempre que acrediten y garanticen que poseen los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio. Será desechada la proposición que carezca del talon que acredite haber entregado en la Depositaria provincial la cantidad de 800 escudos en metálico ó papel del Estado á precios corrientes, según previene la real orden de 9 de Octubre de 1849. Permanecerá íntegra en dicha Depositaria provincial todo el tiempo que dure el contrato la fianza presentada por aquel á cuyo favor se adjudique el Boletín. Los licitadores expresarán en las proposiciones la cantidad anual por cuyo importe quieren desempeñar todo el servicio de que se trata, arreglándose al siguiente Modelo de proposición. D. N. N., vecino de..., propone redactar y publicar el Boletín oficial de la provincia de Huesca los lunes, miércoles y viernes de todo el año económico de 1870 á 1871, y remitirlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital en los mismos días, enviándolo por el correo más inmediato al de su publicación á los demás pueblos suscritores, por la cantidad de...; y acepta todas las condiciones que constan en el contrato que se impone en el pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial núm. 433, correspondiente al día 29 de Abril de 1870. (Fecha y firma del proponente.) Si se presentasen dos ó más proposiciones iguales, la suerte decidirá la persona á que se haya de adjudicar; pero si la proposición igual se hiciera por el actual empresario, será este preferido sin dar lugar al sorteo. Las proposiciones que no estén enteras y literalmente arregladas al precedente modelo, ó que contengan más expresiones que las que se expresan en el tipo máximo señalado, se tendrán por no presentadas. El contratista del Boletín oficial será preferido para las impresiones que se costeen de los fondos provinciales, siempre que tenga establecimiento propio, y que los precios y esmero de las impresiones sean iguales á los de las demás imprentas. Y para conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicha subasta estará de manifiesto en estas oficinas el pliego de condiciones formado al efecto. Huesca 27 de Abril de 1870.—El Vicepresidente, José Laguna. H-43

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Fernando Mazon, Juez de primera instancia de esta villa y su partido. Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento intestado de Doña Paula Castañeda, natural y vecina que fué de esta villa, ocurrido en 27 de Junio de 1865, y con especialidad á un crédito contra el Estado de presas inglesas procedente de una partida de 7.000 pesetas, ó sean 14.000 escudos, registrados en la fragata Astigarraga á la cuenta de la Doña Paula, y con riesgo al parecer de D. Vicente Millá de la Roca, Maestro de la referida fragata, para que dentro del término de 30 días, á contar desde el día siguiente al que tenga lugar la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado por medio de Procurador con poder bastante á deducir el de que se crean asistidos; bajo apercibimiento de lo que haya lugar; y advirtiéndose que se ha presentado á reclamar los mencionados bienes y crédito Doña Eustaquia Francisca Fernández y García, como biznietas de la Doña Paula. Dado en Torrelavega á 29 de Abril de 1870.—Fernando Mazon.—Por su mandado, Pedro Perez Fernandez. X-893

En virtud de providencia del Sr. D. Pascual Yagüe, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, referendada por el actuario D. Domingo Vazquez y Mon. dictada en autos ejecutivos, se saca á pública subasta un solar situado en el barrio de Argüelles, el cual está señalado con el núm. 1 de la calle del Tur, manzana 6.ª, y mide 606 metros cuadrados con 73 decímetros cuadrados, ó sean 8.867 pies cuadrados con 97 décimos de otro, el cual ha sido tasado en la cantidad de 6.775 escudos, más los intereses que se han de pagar en la cantidad de 31 del corriente, á la una de su tarde, en la audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación, y ser necesario para tomar parte en dicho remate consignar previamente la cantidad de 1.500 pesetas. Madrid 6 de Mayo de 1870.—El actuario, Domingo Vazquez y Mon. X-901

D. Isidro Autran y González, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa y su partido. Por el presente hago saber que para pago de un acreedor se saca á la venta en pública subasta por término de 20 días un terreno destinado actualmente á labor, comprendido en la zona del ensanche de esta capital, titulado Área de las Negras, en las afueras de la puerta de Santa Bárbara, próximo á la Pradera de Guardias, tasado pericialmente en 26.287 escudos 987 milésimas; cuyos límites, área y perímetro están extensamente descritos en los autos de dicho remate existentes en la Escribanía del que refrenda, donde se harán todas las notificaciones y pormenores que se despen. El remate se celebrará en la sala de audiencia de este Juzgado el día 16 del próximo mes de Mayo, á la una de la tarde, y no se admitirá proposición que no cubra las dos terceras partes del justiprecio, siendo necesario para tomar parte en él consignar previamente la cantidad de 4.000 pesetas. Madrid 18 de Abril de 1870.—Isidro Autran.—Celestino de Flores. X-886

Por el presente y en virtud de providencia del señor D. José María Payueta, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, referendada por el actuario D. Ojaló Megia, se cita, llama y emplaza por segunda vez á las personas que se crean con derecho á la liquidación de la Deuda corriente del 3 por 100 á papel no negociable, núm. 9.933, y de capital 1.502.330 rs. 27 mrs., expedida á favor de la memoria fundada en la casa profesora de PP. Jesuitas de esta capital por la Marquesa de Guadalupe, y réditos de la misma lámina, para que en el término de 30 días comparezcan en este Juzgado á deducir el derecho de que se creyese en sus autos con presentación de los documentos justificativos de su acción; bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio que haya lugar. Madrid 5 de Mayo de 1870. X-895

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés y Lopez, Magistrado de Audiencia de provincia y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, referendada por el Escribano del número de la misma Don Manuel de las Heras, se anuncia por 30 días la muerte sin testar de la Excm. Sra. Doña Rosario Iturriza, esposa del Excmo. Sr. Teniente General D. Rafael Mayal-

de, ocurrida en esta capital el 24 de Noviembre último, y se llama á las personas que se crean con derecho á la herencia para que dentro del expresado término se presenten á ejercitarla. Madrid 23 de Abril de 1870.—Manuel de las Heras. X-893

Por providencia del Sr. D. Raimundo Fernandez Cuesta, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, se hace saber que en 20 y 23 de Enero último fallecieron en esta referida capital D. Claudio y D. Antonio Sanz y Barea, hermanos, vecinos y naturales de ella, de estado solteros, é último sin haber otorgado disposición testamentaria; y habiendo acudido á este Juzgado D. José Sanz y Barea, hermano de los mismos, haciendo renuncia de la herencia de ambos y solicitando la prevención del abintestado, se cita, llama y emplaza por presente á cuantas personas se crean con derecho á la herencia de los finados, en concepto de herederos ó acreedores, para que dentro del término de 30 días, á contar desde el de la publicación de este edicto, comparezcan á ejercitarle en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda, como también lo verificarán en el mismo término las personas que tengan noticia de alguna disposición testamentaria otorgada por el D. Antonio Sanz y Barea; apercibido que de no verificarse les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 6 de Mayo de 1870.—Basilio Montoya. X-892

D. Andrés Cervero, Juez de primera instancia de esta villa de Cañete y su partido. Hago saber que en este Juzgado de mi cargo por la actuación del que refrenda se han principiado autos civiles á instancia de Miguel Martínez Andujar, vecino de Aliaguilla, sobre mejor derecho á la mitad de los bienes que constituyen la doteación del patronato laical, memoria de misas que en la iglesia de Aliaguilla fundó Francisco de Erías, y poseyó hasta su fallecimiento, que ocurrió el día 20 de Octubre de 1837. Juan José Jiménez Romero, en los autos por providencia de 16 del corriente se acordó llamar á los que se crean con derecho á la mitad de los bienes de dicho patronato para que comparezcan en este Juzgado á deducirlo en el término de 30 días, contados desde la fecha de la inserción del presente edicto en la GACETA DE MADRID; con apercibimiento que pasado el indicado término sin verificarse les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Cañete á 30 de Marzo de 1870.—Andrés Cervero.—Por mandado de S. S., Miguel Escullá. X-891

Por el presente y en virtud de providencia del señor D. Ricardo Encina, Juez de paz del distrito del Centro, dictada en juicio verbal á instancia de D. Santos Díez contra D. Ramón Sanz Mestriella en reclamación de 100 rs., se cita á la persona en cuyo poder exista ó tenga que en el día 16 del corriente, á las cuatro de la tarde, comparezca en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la de este territorio, y bajo juramento indeciso reconozca la firma que tiene puesta en una factura y declare acerca de la certeza de la deuda que se le reclama; bajo apercibimiento de tenerle por confeso caso de no comparecer, con arreglo al art. 293 de la ley de Enjuiciamiento civil. Madrid 4 de Mayo de 1870.—El Secretario, José de Soto. X-890

En virtud de providencia dictada en 23 del corriente por el Sr. D. Julián María Pardo, Juez de primera instancia de la Audiencia de esta capital, referendada del Escribano D. Francisco Muñoz, se emplaza por segunda vez y término de seis días á D. Santiago Clastes, como heredero de su hijo D. Julio, á fin de que comparezca á contestar la demanda que contra él y otros ha entablado D. Fernando Coelho sobre pago de maravedís; apercibido que de no verificarlo se le declarará en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. Madrid 26 de Febrero de 1870.—El actuario, Francisco Muñoz. X-889

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se cita á la persona en cuyo poder exista ó tenga noticia del paradero de una carpeta señalada con el número 1.091, su fecha 14 de Agosto de 1824, suscrita por D. Antonio Jiménez Llano, en concepto de Alcalde segundo de la hermandad del Santísimo Sacramento de la parroquia de San Nicolás de Sevilla, bajo la cual presentó en la fecha indicada en las oficinas de Hacienda de dicha provincia seis certificaciones de imposición en la real Caja de Consolidación, importantes 73.541 rs. 26 y medio maravedís, pertenecientes á la expresada corporación, con el fin de que comparezca en el término de 30 días, para que comparezca en el Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, y Escribanía del infrascrito, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío; bajo apercibimiento. Madrid 5 de Mayo de 1870.—Por mandado de S. S. Juan Vivó. X-902

D. Domingo Caracuel y Cámara, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Cabra. Se hace saber que en la causa de D. Antonio de Alcaide, necesario de acreedores á los bienes de D. Alejo Chavarrá, que penden en este Juzgado y pieza titulada de Administración, se ha mandado sacar á la subasta para su venta las fincas siguientes: Una hacienda nombrada de Navalengua, partido del mismo nombre, término de la villa de Monturque, compuesta de 181 aranzadas y 73 estadales, con su casa y fábrica de elaborar aceituna, núm. 4; lindera por la parte de Oriente con la vereda del partido, al Sur olivar de los herederos de D. Juan José de Rojas, á Poniente tierras de D. Antonio de Montevieja, al Norte olivares de D. José Ruiz; tasada el todo de la finca en 740.437 rs. 30 cts. Una suerte de tierra calma con tres fanegas, 44 celemines y dos cuartillos en el mismo partido de Navalengua, término de Monturque; linda por el Sur tierras de D. Antonio Curiel, y á Oriente, Norte y Poniente con otras de Juan González Palma; tasada en 3.169'66. Otra suerte con cuatro fanegas, dos celemines y tres cuartillos de tierra calma en el mismo partido y término; linda por el Norte con el partidor, al Sur el camino de D. Antonio de Oriente y Poniente tierras de Juan González Palma; tasada en 4.229'46. Una hacienda de olivar nombrada Pájaro Verde, con su casa de albergue, núm. 168, en el partido de la Esperanza, de este término, con cabida de 40 aranzadas y cinco octavas; linda por el Sur olivares de D. Fulgencio Heredia, á Poniente otros de D. Francisco de Alcalá, al Norte herederos del Sr. Marqués de Villa-Castel, á Oriente los de D. Pedro de Torres; tasada en 167.312'40. Otra hacienda nombrada de las Enrillas, con su casa, lugar y bodega, núm. 213, y 92 aranzadas, tres octavas y 25 estadales de viña, y una fanega con 18 estadales de tierra con olivos en el partido de la Cuchilla, de este término; linda por Poniente con viñas de D. Felipe de la Corte, al Norte otras de Doña Francisca Rafaela Quevedo, á Oriente más viñas de D. José Velez de Guevara y al Sur tierras de una capellanía vacante; tasada en 80.680'68. Una casa que sitúa en la calle Alamos de esta ciudad, núm. 22; linda otra de D. Alejandro del Castillo, y hace esquina á la calle de Alonso Velez; tasada en 91.966'40. En un censo de 3.333 rs. 33 cts. de capital impuesto sobre tierras que, al sitio de Navalengua, término de Monturque, posee Juan González Palma, núm. 333'933. El remate de dichas fincas tendrá efecto en la audiencia de este Juzgado el día 3 de Junio próximo, á las doce de su mañana, con sujeción á las prescripciones de la ley. Cabra 26 de Abril de 1870.—Domingo Caracuel.—El actuario, Rafael González. X-904

Por providencia del Sr. D. Julián María Pardo, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio en los autos de concurso voluntario de acreedores á bienes de D. Antonio Collantes y Bustamante, se convocan á Junta de acreedores para tratar del convenio proposita por la representación del finado; cuya junta tendrá lugar el día 18 del corriente, á la hora de las dos de su tarde, en la sala-audiencia del Juzgado, plazuela de la Leña, número 11, cuarto principal, y los acreedores que expresen el estado de deudas son los siguientes: Acreedores vecinos de Madrid. Sr. Duque de Medinaceli.—D. Juan Francisco Díaz.—D. Carlos Collantes.—D. Fernando Calderón Collantes.—

Doña Mercedes de la Mata.—Doña Concepción González.—D. Zóilo Barbería.—D. Mateo Castro.—D. Ramon de Prado.—D. Agapito del Campo.—D. Estanislao Figueroa.—D. Juan Pablo Marina.—D. Juan Alberto Casares.—D. Ricardo de Leon y Rico.—Un almacenaista de madera de la calle de Atocha.—D. Leoncio Angulo.—D. José de Murga.—D. Basilio Sánchez.—D. Luis Galarza.—Doña Petra Arce.—Mr. Legié.

Acreedores de la villa de Itehoza. Sr. Marqués de Velasco.—Doña Rita Colantoni.—Varios operarios de la Luisiana.—D. Julian Tercero.

Acreedores de San Sebastian. D. Pedro Villegas.

Acreedores de Zaragoza. Banco de Zaragoza.—D. Juan Bruil.

Acreedores de Briviesca. D. Lucas del Valle, hoy viuda Doña Teresa Arce.—D. Fernán Arce.—D. Pablo Vega.

Acreedores de Burgos. D. Ildefonso Miegimille.—D. Policarpo Casado.

Acreedores de Oviedo. D. Ignacio Herrero y compañía.

Acreedores de Sama de Langreo. D. Rodrigo Campomanes.

Acreedores de Cervera de Río Pisuergra (Palencia). D. Domingo Elizaguirre.

Acreedores de Santander. Viuda de D. Julian Alday.

Acreedores de Palencia. D. Santiago Orrese.—D. José Martín Gurrua.

Acreedores de la Coruña. D. Benito Griñer.

Y expresos y llegue a noticia de los acreedores que se mencionan se pone el presente en Madrid á 4 de Mayo de 1870.—Juan Perca. X—907

D. Pascual Yagüe, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Jefe de primera instancia del distrito de Palacio en la misma.

Hago saber que al mismo y Escribanía del actuario que refrenda ha correspondido por repartimiento el juicio de abintestado formado por muerte de D. Baldomero Roman Fernández Moreno, hijo de D. Eugenio y Doña Juana Ferrás, natural de la villa de la Mota del Cuervo, de 44 años de edad, viuda de Doña Casilda de Revilla y Quintana, casado en segundas nupcias con Doña Matilde Siles y Pizarro, y vecino que ha sido de esta villa; en cuyo juicio dicté providencia con fecha 4 del actual mandando que por medio de edictos se anuncie su muerte sin testar, y llamando á los que se crean con derecho á sucederle para que comparezcan en el Juzgado de mi cargo y Escribanía citada dentro del término de 20 días á deducir el que vienen convenirles, presentando el efecto los documentos en que se funden, y pasados sin verificarse los para el perjuicio que haya lugar, haciendo presente que ha comparecido el Procurador D. Félix Ferrero, como curador de la hija menor de aquel Doña Josefa Fernandez Moreno Siles, y la viuda Doña Matilde, reclamando la mencionada herencia.

Dado en Madrid á 6 de Abril de 1870.—Pascual Yagüe.—Por mandado de S. S., Ramon Clemente y Lázaro. M—X—84

CORTES CONSTITUYENTES.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 7 de Mayo de 1870.

PRESIDENCIA DEL SR. VICEPRESIDENTE D. SANTIAGO DIEGO MADRAZO.

Abierta la sesión a las tres y cuarto, y leída el acta de la anterior por el Sr. Secretario Sanchez Ruano, fué aprobada.

Las Cortes quedaron enteradas de que el Sr. Sorri no podía asistir á la sesión por hallarse enfermo.

Quedó sobre la mesa, á disposición de los Sres. Diputados, el expediente sobre el préstamo de 50.000 escudos hecho por el Banco de España á la Dirección de Beneficencia, que remitia el Sr. Ministro de la Gobernación.

Pasaron á la comisión de peticiones las designadas con los números 947 á 954, de que se dió cuenta á las Cortes.

El Sr. Ministro de Hacienda manifestó que retiraba el proyecto de Contabilidad de que entendía ya una comisión; y después de haber anunciado el Sr. Vicepresidente (Madrazo) que quedaba retirado, ocupó el mencionado Sr. Ministro de Hacienda la tribuna y leyó un proyecto de ley proponiendo rijan como leyes provisionales los relativos á la Administración y Contabilidad de Hacienda pública y al Tribunal de Cuentas; y además otro proyecto referente á la supresión del Monte-pío de la Real Casa é incorporación de los jubilados á las demás clases pasivas del Estado; los que se anunció pasarían á las sesiones para el nombramiento de comisión.

El Sr. FERNÁNDEZ VALLÍN: El Sr. Presidente recordará que el sábado último pedí á la mesa se sirviera pasar una comunicación al Sr. Ministro de la Gobernación á fin de que remitiera á la Cámara una lista de los Gobernadores, Secretarios y demás empleados separados en este Ministerio, y deseaba saber si esa comunicación se ha pasado, y en este caso si ha venido ese documento.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Madrazo): Debo manifestar á S. S. que se ha pasado la mencionada, pero aun no ha venido ese documento.

El Sr. Ministro de la GOBERNACIÓN: Debo decir al Sr. Fernandez Vallín que la comunicación ha llegado al Ministerio, y que constará oportunamente á S. S.

El Sr. FERNÁNDEZ VALLÍN: Yo desearía que á los documentos pedidos se agregara la lista de los sueldos y tanteos cesantes que han quedado últimamente, y ayer mismo, todos ellos propuestos por cierto; y que se remitiera también una nota de la inversión de 49.000 duros que dejó sobrantes el anterior Sr. Ministro de la Gobernación, manifestándose si es cierto que ahora se halla alcanzado ese departamento.

El Sr. Ministro de la GOBERNACIÓN: No es cierto que quedara ese sobrante; quedó un alcance, y lo hay todavía; y debo añadir que el actual Ministro de la Gobernación es el que mejor se ha gastado. Por lo demás, cuando la petición de S. S. podría considerarse hasta ofensiva, como lo, yo que deseo es la mayor publicidad en todos mis actos, remitiré la nota que S. S. pide.

El Sr. VILLALOBOS: Tengo el honor de presentar una exposición de la Academia científica mercantil, en la que se pide que á los Profesores que desean entrar en la carrera de Aduanas no se les exija la prueba de otras asignaturas que aquellas que no hayan cursado.

El Sr. SECRETARIO (Sanchez Ruano): Pasará á la comisión correspondiente.

El Sr. GIBELLO (Santa Marta): Estando ya en la mesa la lista de los Sres. Diputados constituyentes empleados ó que perciben haberes del Tesoro, y no estando ella incluidos todos los que debieran, no obstante que consta de 92 individuos, ruego á la mesa reclame la ampliación que pide; pues es extraño que figure en la lista el Sr. Castellar, que tiene su cátedra por oposición, y no consten otros que han sido nombrados por el Gobierno para diversos empleos. Al mismo tiempo ruego á la mesa que disponga de la publicación de esta lista en el *Heraldo de las Setas*, y en el *Extracto oficial de la Gaceta*, poniendo á su final: «Se continuará.»

Respecto á otra nota que tambien pedí al Sr. Ministro de la Gobernación, y que no la ha traído, debo manifestar que después de lo que dije el sábado último no tengo ya interés alguno en que esta nota venga á la mesa.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Madrazo): Se pedirá la ampliación que S. S. desea, y se publicará la lista.

El Sr. Ministro de la GOBERNACIÓN: La lista á que se ha referido S. S. no dependía exclusivamente de los datos que pudiera haber en el Ministerio, y por eso no se ha podido hacer tan pronto como S. S. deseaba, si bien se han pasado las comunicaciones oportunas para poderla formar. Por lo demás, la falta de interés que ahora tiene, según S. S., demuestra que, á pesar de toda la impaciencia que S. S. parecía mostrar, no lo ha tenido nunca.

El Sr. GUZMAN (Santa Marta): Efectivamente, así es. El Sr. FERRER: Tiene el Sr. Ministro de Fomento el honor de nombrado para enterarse del estado del ferrocarril de Almansa á Valencia y Tarragona ha mandado ya el informe sobre los abusos cometidos que representan una cantidad considerable, en la que, están interesadas gran número de familias; y si ha llegado ya ese informe, podrá manifestar S. S. si está dispuesto á adoptar las medidas oportunas para que haga justicia á los reclamantes?

El Sr. Ministro de Fomento: Ha leído ya el informe, y el asunto es grave; debiendo advertir que hay reclamaciones que son de competencia de los Tribunales de Justicia. Por lo demás, en las que sean de competencia gubernativa procuraré que se haga la más completa justicia.

El Sr. BALAGUER: El Sr. Ministro de Fomento debe saber la triste situación en que se encuentran los Maestros de primeras letras; y yo me atrevo á preguntar á S. S. si está dispuesto á dirigir una circular á los Ayun-

tamientos, y aun á los Gobernadores, excitando su celo para que sean pagados como corresponde esos desgraciados Preceptores.

El Sr. Ministro de FOMENTO: El Ministro, que está inspirado en las mismas ideas, no ha escaseado ni las circulares ni las órdenes que en el estrecho círculo de sus atribuciones podía dictar sobre este punto á fin de que se atienda á los Maestros de primeras letras, y puedo asegurar á S. S. que estoy dispuesto á hacer todo lo que me sea posible en el caso de esas clases tan desgraciadas.

El Sr. PASCUAL Y GENUÉ: En el momento que celebró una reunión de los accionistas del ferrocarril de Valencia á Zaragoza, á la que se quisó dar el carácter de junta general, que no tenía, lo cual produjo muchas reclamaciones, que deben ya haber llegado al Ministerio de Fomento, pidiendo la nulidad de esa junta; y con este motivo debió preguntarse á S. S. si se ha resultado ya ese expediente satisfactoriamente; y en el caso de que no se haya verificado ya esto, si está dispuesto S. S. á resolverlo en el sentido que solicitan los reclamantes.

El Sr. Ministro de FOMENTO: Tengo conocimiento de ese expediente, en el que toda la duda está en el modo de contar las acciones, porque hay un determinado número de ellas que han podido ó no quedar anuladas; y según que se deban considerar en uno ú otro sentido, así procederá la validez ó la anulación. Ese asunto que exige detenido estudio, y sólo puede decir en este momento que se resolverá con la más estricta justicia.

El Sr. BLANCO: Habiendo visto que con motivo del juramento á la Constitución, una multitud de Obispos se han declarado rebeldes contra el Gobierno, y uno contra el Papa que les ha autorizado para prestar el juramento, y habiéndose por otra parte declarado cesantes por esta causa á algunos funcionarios que hasta ejercían cargos inamovibles, debo preguntarse al Sr. Ministro de Gracia y Justicia si está dispuesto á declarar cesantes á los Obispos que no juren la Constitución; y decir, si está dispuesto á hacer que sea una verdad en España la igualdad ante la ley.

El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA: Concretándose á contestar á las últimas palabras del Sr. Blanco, debo decirle que como el Gobierno no ha nombrado á los Obispos, no puede estar dispuesto á declararlos cesantes, ni se le ha ocurrido esa idea.

El Sr. BLANCO: Comprendo que no es el Gobierno el que los nombra; pero puedo no pagarlos, lo que para mí es lo mismo; pregunto, pues, si está dispuesto á pagar al que no preste el juramento.

El Sr. Ministro de HACIENDA: Puede estar seguro el Sr. Blanco que el que no jure la Constitución no cobrará.

El Sr. AMOYERO: Como quiera que la comisión de legislación no haya podido todavía ponerse de acuerdo en lo relativo á la abolición de la pena de muerte, yo pregunto al Sr. Ministro de Gracia y Justicia si está dispuesto á presentar un proyecto de ley sobre ese punto y acerca de la represión del delito del duelo.

El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA: Prefero esperar unos días para contestar á S. S., porque trato de presentar un proyecto referente á varias reformas en el Código penal, y en ellas se propondrá lo relativo á los puntos indicados por S. S.

El Sr. MACÍAS ACOSTA: El Ayuntamiento de Málaga ha interpretado de una manera inconveniente la ley imponiendo un gravamen sobre los artículos de beber, comidos y bebidas, entre ellos á la pasa de la que entran 2 millones de arrobas en esa población, que no consume más de 20.000. Con esto resulta un gravamen impuesto á la exportación, que perjudica á los distritos productores. Los interesados han reclamado oportunamente, y yo deseo que el Sr. Ministro de la Gobernación manifieste si está dispuesto á procurar que la Diputación, á quien se han presentado esas reclamaciones, las resuelva con arreglo á justicia lo más pronto posible.

El Sr. Ministro de la GOBERNACIÓN: Debo manifestar á S. S. que al publicarse los reglamentos para la aplicación de la ley de 23 de Febrero se ha encargado á los Gobernadores que, en aquellos pueblos en que los Ayuntamientos se habían adelantado á imponer arbotos, se cuidara de que no se saliera de lo prescrito en la ley, y en ese sentido se resuelven todas las consultas. No tengo noticia de lo que S. S. dice ha ocurrido en Málaga; pero puedo asegurar á S. S. que la ley se cumplirá.

El Sr. OCHOA (D. Cruz): En Ciudad-Real se ha establecido un registro público para que conserve el orden. Esa fuerza anda recorriendo los pueblos; y según mis noticias, en alguno se han cometido por varios individuos de ella excesos que es necesario corregir. Sin embargo, hasta ahora no se han practicado las diligencias oportunas para el castigo de los criminales, y yo ruego á los Sres. Ministros de Gracia y Justicia y de Gobernación, en lo que á cada uno correspondiera, que procuren se proceda á la oportuna averiguación de los hechos, y se ponga á rayas los abusos de esa fuerza pública para que no cometan abusos como los que han tenido lugar.

Voy ahora á dirigir una pregunta al Sr. Ministro de Estado. Náuze desconoce la situación de Europa, y por consiguiente la necesidad que hay de que nuestros Representantes no abandonen sus puestos, como lo prueba la prontitud con que se ha marchado el Sr. Olláza. Ahora bien: ¿me puede decir el Sr. Ministro de Estado en virtud de que algunos ha abandonado el Sr. Olláza su puesto en París, siendo así que es tan necesaria, y si ha sido por efecto de llamamiento del Gobierno? Y si ha sido por este motivo, ¿puede el Sr. Sagasta explicar las causas que han motivado ese llamamiento? Esto es lo que desearía se sirviera manifestar S. S.

El Sr. Ministro de la GOBERNACIÓN: Debo manifestar al Sr. Ochoa que hace ya tiempo se ha ocupado el Gobierno de la situación en que se encontraban algunas provincias, altamente vejadas por las partidas de forajidos, y con este motivo dispuso que fuesen algunas fuerzas á Ciudad-Real, lo que ha producido efectos admirables, extinguiéndose allí y en Córdoba las partidas de malhechores. El Gobierno no tiene noticia de esos abusos que dice el Sr. Ochoa, que quizá sean exageraciones de partido. Si S. S. presenta datos que los comprueben, el Gobierno adoptará las medidas oportunas; más por ahora sólo tiene motivo para elogiar las acertadas disposiciones y buen comportamiento del Gobernador civil y de los Jefes de las fuerzas allí destinadas.

El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA: Como ha dicho ya el Sr. Ministro de la Gobernación, el Gobierno no tiene noticia de los abusos que dice el Sr. Ochoa, y no puede menos de sorprenderme la tendencia del señor Ochoa de atribuir al Ministerio de Gracia y Justicia las facultades que corresponden á los Tribunales. Por lo demás, como no tengo dato alguno que demuestre los abusos ni el abandono de las Autoridades en ese punto, es mi deber defendiéndolas en este sitio, manifestando que cumplen con su obligación.

El Sr. Ministro de ESTADO: El Sr. Ochoa ha querido dar importancia á un hecho sencillo que no tiene nada de particular; pues es sabido que cuando el Gobierno quiere tener una conferencia con un funcionario público del interior ó del exterior, le llama, habla con él, le da las instrucciones que juzga oportunas y le vuelve á enviar á su puesto. Esto es lo que ha sucedido con el Sr. Olláza. Por lo demás, si hubiera entrado en el ánimo del Gobierno imponer á S. S. en lo sustancial de las conferencias y las instrucciones, le habría nombrado para que fuese á comunicarle al Sr. Olláza, y no habría tenido necesidad de hacer venir á nuestro Representante en París.

El Sr. ERASO: Desde el período anterior de la legislación se halla pendiente el asunto relativo á la aplicación de la ley sobre capellanías colativas por haberse suscitado la duda de cuál de las dos comisiones que entienden en ese asunto había de dar dictámen, y yo rogaria á la mesa que sirviese resolver esta duda para que una de las dos comisiones proponga la resolución que juzgue oportuna.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Madrazo): Se citará oportunamente á las dos comisiones á que S. S. se ha referido para que se pongan de acuerdo y se resuelva la duda á fin de que pueda darse dictámen.

El Sr. BASTIDA: Tengo el honor de presentar tres exposiciones que de las poblaciones de Villarrobledo, Minaya y Puensanta se dirigen á las Cortes pidiendo se sirvan nombrar Rey de España al Sr. Duque de la Victoria.

El Sr. SECRETARIO (Sanchez Ruano): Estas peticiones pasarán á la comisión correspondiente.

El Sr. ROMERO ROBLEDÓ: Sabido es, señores, el descao con que en algunos puntos de la provincia de Málaga se presentan los ladrones, y el asesinato que se ha cometido en Cuevas de San Marcos; por lo que yo me creo en el caso de preguntar al Sr. Ministro de la Gobernación si está dispuesto á adoptar todas las medidas necesarias para remediar ese mal.

El Sr. Ministro de la GOBERNACIÓN: Ya he manifestado, contestando al Sr. Ochoa, lo que el Gobierno, que conoce el mal, ha hecho para ponerle remedio. En las provincias de Ciudad-Real y Córdoba se han destruido ya esas partidas, y lo mismo se hará en donde quiera que las haya.

El Sr. ROJO ARIAS: Tiene el Sr. Ministro de Fomento inconveniente en traer á las Cortes una nota extensiva del importe anual de las obras públicas en los años del 60 al 68, y otra de los presupuestos adicionales relativos á esos mismos años? Y como lo que quiero es hacer resaltar los abusos que ha habido en esa época comparando esos datos con lo que se ha hecho después, ¿desearía que la nota se hiciese extensiva á los dos años últimos?

El Sr. Ministro de FOMENTO: No tengo dificultad alguna en traer la nota que desea S. S.

El Sr. ORTIZ DE ZARATE: Como está próximo á

terminarse el curso, sería conveniente que todos aquellos que han establecido Academias de enseñanza suplicaran que se les concediera el título de Maestros, que es lo que ellos desean tener; y en este concepto desearía saber si el Sr. Ministro de Fomento está dispuesto á dictar las reglas oportunas para evitar toda duda.

El Sr. Ministro de FOMENTO: El decreto dictando las reglas que S. S. desea está ya redactado, y dentro de tres ó dos días se publicará en la Gaceta.

El Sr. FERNÁNDEZ VALLÍN: El Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha reconocido que las exposiciones que mis ilustres colegas los Sres. Lorenzana y Posada Herrera han presentado á las Cortes haciendo observaciones contra la supresión de la colegiata de Covadonga, y yo rogaria á S. S. tuviera la bondad de no suprimirla.

El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA: No me es posible satisfacer los deseos de S. S.; pues una vez presentado, como lo está, el oportuno proyecto á las Cortes, estas resolverán lo que juzgan conveniente.

El Sr. BARRUECO: He pedido la palabra para presentar á las Cortes Constituyentes dos exposiciones de los pueblos de Aloabenda y San Sebastian de los Reyes, provincia de Madrid, pidiéndoles que nombren Rey de España al Duque de la Victoria.

Y ya que estoy de pie, voy á dirigir, no una pregunta, sino más bien un ruego al Sr. Ministro de Hacienda. Hace muchos meses, infinitos meses, que ni las clases pasivas ni el clero de esta provincia han cobrado un céntimo de sus haberes. Su estado es tal que muchos de los sujetos pasivos han tenido que empeñar hasta las ropas de su uso particular. S. S. sabe que la Rioja es una de las provincias que con más puntualidad pagan las contribuciones, que por cierto importan mayor cantidad de la que le corresponde, sin que por desgracia suya haya podido hasta aquí extimirse de satisfacer los 30.000 duros de exceso que por un error de suma se le exigen por no haberse podido entablar el oportuno expediente de agraviados.

Suplico, pues, al Sr. Ministro de Hacienda que, ya que el estado del Tesoro no permita otra cosa, y ya que no sea posible satisfacer todos los atrasos de esas clases, disponga al menos que en lo sucesivo se les abonen sus haberes con más puntualidad.

El Sr. Ministro de HACIENDA: No son infinitos meses, ni mucho menos, los que se han quedado sin pagar las clases pasivas ni el clero de esta provincia de Logroño, y ya he dicho que he mandado dar un abono para todas las provincias de España, procurándose de este modo que vaya disminuyendo el atraso.

En cuanto al clero, se le ha mandado dar una paga en las provincias en que se encuentra más atrasado, si bien en este punto tenemos que esperar á ver cómo se porta en la cuestión de juramento.

El Sr. SILVELA (D. Francisco): Tengo que dirigir un ruego á la comisión de actas para que acelere sus trabajos sobre las ya citadas, aunque poco conocidas, de Calatayud; pues habiéndose presentado el acta por el que resulta elegido, ni queriendo por escrúpulos que yo respeto impulsar este asunto por la persona que no ha obtenido el triunfo electoral, el resultado es que la comisión no da dictámen, y ni una ni otra de esas personas viene á sentarse aquí en representación de ese distrito.

Al Sr. Ministro de la Gobernación desearía hacer una pregunta sobre un hecho bastante grave ocurrido en la provincia de Zamora, sobre el cual los señores Ochoa y Ferrer presentaron en aquella capital turbas de 400 á 500 individuos con bandera desplegada y gritando ¡abajo los tiranos! ¡abajo el noveno!, que es una renta que los reclamantes pagan á varios particulares, y cuyo derecho han reclamado varias veces los Tribunales de justicia. Y lo más grave del caso es que el Gobernador dijo á los manifestantes que se les haría justicia y desaparecería ese resto del feudalismo, prometiéndoles poner sus deseos al servicio del Gobierno, como creo lo hizo inmediatamente por el telegrafo.

Ahora bien: pregunto al Sr. Ministro de la Gobernación que hay de cierto en estos hechos que han venido á aumentar el mal de la provincia de Zamora, ya bastante agitada por las ideas socialistas.

El Sr. Ministro de la GOBERNACIÓN: Está equivocado el Sr. Silvela en lo que ha referido, pues ni ha habido turbas, ni banderas, ni gritos; no ha habido más que una petición de varios señores al Gobernador de la provincia de Zamora, en la cual la puso en seguida en conocimiento del Gobierno.

Respecto á las ideas socialistas que dice S. S. hay en la provincia de Zamora, yo no tengo noticia alguna que justifique sus temores.

El Sr. CORONEL Y ORTIZ: Como individuo de la comisión de actas, debo decir dos palabras en contestación al ruego que le ha dirigido el Sr. Silvela. Hace efectivamente días que el Gobierno remitió á la comisión las actas de Calatayud; pero como el Diputado electo no ha presentado la credencial, ni ninguno de los candidatos venidos ha reclamado, la comisión, siguiendo la jurisprudencia establecida, se ha reservado dar dictámen hasta que venga la credencial.

El Sr. DIAZ QUINTERO: He leído en los periódicos que el Sr. Ministro de Hacienda piensa dedicar en este mes algunos de los fondos que los contratistas de obras públicas. Deseo saber si esto es cierto; y al mismo tiempo llamo su atención hacia los de la provincia de Huelva, que se encuentran en notable atraso, y cuya lamentable situación reduce además en perjuicio de las clases trabajadoras, entre quienes los contratistas reparten los fondos que cobran del Estado.

El Sr. Ministro de HACIENDA: Lo que se debe á los contratistas de obras públicas asciende á 66 millones de reales, y los atrasos de los de Marina á 32; total 98 millones. Con respecto al Sr. Quintero, yo no puedo decir al Sr. Ministro de Hacienda abonar de una vez. Hasta ahora la situación del Tesoro ha sido muy crítica por haber tenido que dedicar los giros que se hacían sobre provincias á ir desahogándose de las obligaciones que tenía pendientes á favor del Banco de España; hoy, sin embargo, esa situación, sin ser buena, ha mejorado bastante, y es más fácil acudir al pago de esos créditos legítimos de los contratistas.

En cuanto al propósito que S. S. me atribuye, es verdad, que conozco lo que influye en favor de las clases pobres y proporcionar recursos á los que han de darles trabajo; y en este concepto está seguro S. S. de que no olvidaré á la provincia de Huelva.

El Sr. MADÓZ: Antea mismo miedo de presentar ciertas exposiciones, creyendo que desagraviarían al Sr. Presidente del Consejo de Ministros pero después de las protestas de imparcialidad en la cuestión de candidatos al Trofeo hechas ayer por S. S., ya no tengo esa dificultad. Así, pues, presento al Sr. Ministro de Hacienda pidiendo que se resuelva en las anteriores á las Cortes que elijan por Rey al Duque de la Victoria.

El Sr. GOLL Y MONCASI: Desde Junio último no se ha satisfecho un solo céntimo de los recompenas de salinas de la provincia de Alicante. Ruego, pues, al señor Ministro de Hacienda que cuando menos nivele á esos interesados con las clases pasivas en el pago de lo que se les debe.

El Sr. Ministro de HACIENDA: Me enteraré del estado de las salinas de Alicante, y procuraré satisfacer los deseos de S. S.

El Sr. ROMERO GIRO: Pregunto á la comisión que entiende en el proyecto de arreglo de relaciones y dotación del clero en qué estado tiene sus trabajos.

El Sr. BECERRA: Yo tambien deseo saber cuándo concluirá los suyos la que se ocupa en el proyecto presentado para convertir en leyes los decretos del Ministerio de Ultramar creando la inmovilización judicial, la del cuerpo de Aduanas, y los de los Correos.

El Sr. GIBERON: Probablemente hoy mismo quedará el dictámen sobre la mesa.

El Sr. SILVELA (D. Francisco): La contestación del Sr. Ministro de la Gobernación á la pregunta que antes le he dirigido me obliga á ampliarla.

Dice S. S. que se presentó al Gobernador de Zamora una comisión á tratar de intereses de la provincia. Yo pregunto á S. S. si considera comisión una reunión de 500 individuos, y si están dentro de la Constitución esas manifestaciones con banderas y gritando ¡abajo los tiranos, que en este caso eran los propietarios.

El Sr. Ministro de la GOBERNACIÓN: El Sr. Silvela se empeña en exagerar los hechos. Voy á leer el telegrama del Gobernador, que dice así: «Zamora á Mayo.—El Gobernador al Ministro de la Gobernación.—Quientos vecinos de los pueblos llamados tierra de Alba se han presentado en esta capital en actitud completamente pacífica; con el mayor orden, y sin proférer grito alguno se han dirigido á este Gobierno, haciéndome presente una comisión compuesta de los señores de las Cortes Constituyentes para que, con la brevedad que posible sea, resolviera la instancia que dirigieron á las mismas pidiendo la abolición de ciertos derechos que pesan sobre aquel país, y que tienen en su concepto carácter de señoriales, entre los que se halla el denominado noveno á favor de la casa de Alba. En este asunto entiendo ya una comisión de los Constituyentes, de la que forman parte el Sr. Ferrer y el Sr. V. E. P. que como es Presidente el Sr. Ferrer, y como V. E. P. tiene un carácter específico. Es copia.»

Que tienen derecho los vecinos á hacer una manifestación pacífica y á enviar una comisión al Gobernador, es indudable. ¿Y hay aquí algo más? (El Sr. Silvela: Segun mis noticias, sí; pero deliéro á la relación del Gobernador.) Pues queda contestado por sí mismo y convenido el Sr. Silvela.

El Sr. DE PEDRO: Como el Sr. Quintero en favor de las salinas de la provincia de Huelva, yo abogo por las de la provincia de Teruel, y ruego al señor

Ministro de Hacienda que se sirva mandar pagar alguna cantidad á la comisión de actas, que se le debe á los contratistas de obras públicas de la misma, que hace un año no han recibido nada.

El Sr. Ministro de HACIENDA: Lo que se haga por la provincia de Huelva se hará también por la de Teruel; pero yo creo que el Sr. De Pedro que no es posible todo lo que yo quisiera. Se atenderá á las provincias más atrasadas, y es seguro que no quedarán olvidadas las dos que se han indicado.

El Sr. VINAIDER: Suplico al Sr. Ministro de Estado que tenga á las Cortes al expediente de las negociaciones diplomáticas habidas para el juramento de la Constitución por los Sres. Obispos y Arzobispos; y asimismo, al Sr. Ministro de Gracia y Justicia que remita los documentos relativos á esta cuestión, cuyo envío, lo mismo las de una que de otra clase, no ofrece inconveniente.

Y al Sr. Ministro de Hacienda, que tan dispuesto se muestra á privar al clero que no jure de sus haberes, pregunto si está igualmente á cumplir las obligaciones que el Tesoro tiene á favor del clero por tiempos anteriores á la orden de ese juramento, ó si tendrá en cuenta las simpatías del clero y su conducta ulterior para no pagarle tampoco esos haberes devengados.

El Sr. Ministro de ESTADO: Hace tiempo que vino al Congreso el expediente que pide el Sr. Vinaider: comprendía todas las comunicaciones que hasta entonces habían mediado. Sólo quedan, y vendrán también, las que con posterioridad ha habido, entre ellas el despacho anunciando al Gobierno que el Sr. Pontífice aconsejaba al clero que jurase la Constitución, considerándolo lícito. El Sr. Sumo Pontífice ha dicho á los Sres. Obispos y Arzobispos que debían jurar, porque no veía en ello inconveniente alguno católico ó religioso. Y digo esto para que se vea el fundamento que tienen ciertas aseveraciones hechas en la prensa sobre este asunto.

El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA: En el Ministerio de mi cargo no hay otro expediente que el que tiene por objeto el cumplimiento por el clero de las resoluciones del Gobierno en este punto, y yo no puedo ver cómo no se halle concluido. Y no lo estará mientras no dé su resultado, mediante á que el clero acate y cumpla las disposiciones del Poder Supremo, que en nada se oponen, según declaración del Romano Pontífice, á sus deberes religiosos, ó el Gobierno dicte la resolución que corresponda. Entonces vendrá á las Cortes completo el expediente que desea el Sr. Vinaider.

El Sr. Ministro de HACIENDA: Ya he indicado antes mis disposiciones favorables al pago de lo que se debe al clero, y he dado una prueba de ellas mandando abonarle de una vez dos mensualidades en algunas provincias; pero hubiese deseado que el clero destinara esos fondos á excitar las pasiones políticas. Por lo demás, yo no tengo dolo al clero; pero no soy jesuita de capata, y me duele ver el ridículo en que están poniendo algunos de ellos al presentar sus cuentas.

El Sr. BUENERA: En las últimas elecciones verificadas en Barcelona y Gerona fueron elegidos Diputados los Sres. Sraella, Caymó y Ameller. Ahora bien: como el Sr. Coronel y Ortiz ha dicho, hablando de las actas de Calatayud, que no había dado dictámen por no haberse presentado la credencial por el interesado, yo ruego á S. S. que, teniendo en cuenta que esto no es siempre posible, no sirva de obstáculo el estado legal de los elegidos por Barcelona y Gerona, y dé acerca de esas actas el dictámen que corresponda.

Ya para obrar así tiene la comisión el precedente del Sr. Puig y Llagostera, que fué admitido aquí á pesar de hallarse *sub judice*, y no por un delito político, sino común, por más que no sea de los que imprimen infamia.

El Sr. CORONEL Y ORTIZ: La comisión de actas tiene sentada la jurisprudencia de no dar dictámen sobre aquellas en que no se haya presentado por el interesado la credencial. Además, el caso del Sr. Puig y Llagostera no guarda similitud con el que se refiere al Sr. Ferrer, pues el Sr. Puig no ha sido hasta ahora condenado por ningún Tribunal.

De todas maneras, yo por mi solo no puedo decir si se presentará ó no el dictámen que desea el Sr. Ferrer; pero sí que su discusión no puede conducir á resultado alguno favorable á los interesados.

El Sr. FIGUERAS: Contra la opinión del Sr. Coronel creo que en este caso los señores Sraella, Caymó y Ameller son igual al del Sr. Puig y Llagostera, y por lo tanto, necesita más que un hombre está *sub judice* para que haya incapacidad.

El Sr. VINAIDER: Ha dicho el Sr. Ministro de Hacienda que, dispuesto S. S. á pagar al clero lo que se le debe, había suspendido el pago porque el clero destinaba ese dinero á fomentar las pasiones políticas. Yo pregunto á S. S. si eso lo hacía el clero de una manera ilegal; pues entones lo que procedía era haber llevado ó se necesitaba más que un hombre está *sub judice* para que haya incapacidad.

El Sr. VINAIDER: Ha dicho el Sr. Ministro de Hacienda que, dispuesto S. S. á pagar al clero lo que se le debe, había suspendido el pago porque el clero destinaba ese dinero á fomentar las pasiones políticas. Yo pregunto á S. S. si eso lo hacía el clero de una manera ilegal; pues entones lo que procedía era haber llevado ó se necesitaba más que un hombre está *sub judice* para que haya incapacidad.

El Sr. Ministro de HACIENDA: En momentos críticos, cuando los amigos de S. S. extrañaban las pasiones alarmando al país con una insurrección carlista, el Gobierno adoptó bajo su responsabilidad las medidas convenientes, y esa responsabilidad podrá exigírsela el señor Vinaider cuando el clero sea el que cobre.

El Sr. ELDUYÉN: Es tan grave la doctrina presentada por el Sr. Coronel como individuo de la comisión de actas, pues vendría á convertir esa comisión en un estúpido para falsear todas las elecciones, que yo pregunto á la mesa si está dispuesta á hacer que se cumpla el art. 72 del reglamento, que establece que cada comisión de dictámen sobre el asunto de que haya sido encargada. De otra manera resultará lo que vemos en las actas de Calatayud: que el interesado no presenta el acta, y esa provincia no tiene aquí su representación completa.

El Sr. CORONEL Y ORTIZ: Respetando la opinión de los Sres. Figueras y Elduyen, yo me quedo con la de la mayoría de la Cámara, que aceptando la doctrina expresada por mi amigo el Sr. Rojo Arias sancionó con su voto que el caso del Sr. Puig y Llagostera no era el mismo que el de los Sres. Sraella y sus compañeros.

El Sr. FIGUERAS: No comprendo cómo al discutirse en la comisión el caso del Sr. Puig y Llagostera puede resolverse acerca de esas otras personas, sobre cuya elección no podía aun tratarse. (Los Sres. Rojo Arias y Elduyen piden la palabra.)

El Sr. VICEPRESIDENTE (García Gomez): No puedo concedérsela á V. SS., porque este incidente es completamente estéril y yo debo darlo por terminado.

El Sr. GIBELLO: Don motivo

«Dios guarde a V. EE. muchos años. Palacio de las Cortes 7 de Mayo de 1870.—Francisco de Paula Villalobos, Presidente.—Sres. Secretarios de las Cortes.»

Interpelacion del Sr. Tutau.

Continuando esta interpelacion, dijo El Sr. Ministro de Hacienda, El Sr. Tutau en la sesion de esta tarde ha explicado una interpelacion que le agradezco me haya dirigido, porque asi puedo dar ciertas explicaciones que no podran menos de llevar la tranquilidad a todos los industriales, como ya sucedio en otra ocasion con las que tuve el honor de dar contestando a una pregunta del Sr. Marqués de Peralos sobre este mismo objeto.

El Gobierno, que necesitaba introducir ciertas reformas en la contribucion industrial, tenia que estudiar el mejor modo de llevarlas a cabo. Yo habia examinado bastante el asunto cuando salí del Ministerio, y el señor Ardanaz determinó nombrar una comision, en la que tuvieran entrada varios industriales, para que hiciera el trabajo oportuno, cuya comision cumplió dignamente con su objeto. Publicadas esas reformas, el Gobierno ha recibido numerosas peticiones, y aun se le han acercado diversas comisiones, á quienes se ha oido con toda la benevolencia debida, y se ha hecho que la comision examinara las reclamaciones para ver cuáles son atendibles y cuáles no.

Yo sienta que el Sr. Tutau haya mezclado, aun cuando sólo haya sido ligeramente, con esta cuestion la politica; dando á entender que las Monarquias son más caras que las republicas. Los industriales han tenido buen cuidado de no tratar para nada de la politica al hacer sus reclamaciones, en lo que han obrado perfectamente; y por otra parte, debo decir al Sr. Tutau que hay republicas más caras, á la vez que Monarquias baratas; y que precisamente la forma federal es la más cara de todas.

Pero dejando esto aparte, y constando á lo que el Sr. Tutau ha dicho respecto al art. 33 del reglamento publicado, debo manifestar que la comision creyó que cuando un industrial queria agregar otras industrias á la que principalmente ejercia, creyó que debia pagar la cuota entera por la primera y el 50 por 100 por cada una de las demás; y yo, creyendo eso algo gravoso, lo rebajé á 25 por 100.

En el año 1845 se recordará que se estableció la contribucion de inquilinatos, y esto se hizo en el objeto de poder diversificar por medio de la fortuna de cada individuo; pero no fué posible llevarla á cabo, como tampoco se pudo facilitar la que ha dado en llamarse capitacion, que no tenia más objeto que buscar la renta para que todos contribuyesen proporcionalmente al Estado, como se ha hecho en Inglaterra con el income-tax, que ha servido de base para la reforma del sistema tributario y que tantas ventajas ha proporcionado al país. Aquí, señores, lo que se ha querido es buscar un tránsito entre lo pasado y el sistema á que debemos llegar, que es el de las patentes; pero al hacerse este trabajo se ha tropezado, como no podía ménos, con algunas dificultades.

En los pueblos pequeños, si un hombre ha de vivir de la industria, necesita reunir varias para poder obtener algún resultado; al paso que en las poblaciones grandes una misma industria puede dividirse en varios fragmentos, cada uno de los cuales puede proporcionar los resultados que desea el industrial que á ellos se dedica; pero al buscar la forma en que se alcanzará al industrial que ejerce esos diversos ramos en un pueblo pequeño se ve que en las poblaciones de importancia, en que hay una gran aglomeracion de individuos, se encuentran inmensos almacenes para diversas industrias en gran escala, y hay tambien que buscar el medio de hacer tributar todas estas diversas industrias; todo lo cual es difícil de apreciar y armonizar.

De desear hubiera sido que todas esas peticiones de los industriales se hubieran presentado antes para haber podido proceder con más copia de datos; pero, en fin, lo he hecho cuando han creído oportuno, y se ha procurado ver lo que habia de atenderse en las reclamaciones de los industriales que se imponen de una industria se ha quedado de esa imposicion del 25 por 100 á cada una de las que tengan además de la principal; pero hay otros que se quejan de los perjuicios que les causan, por ejemplo, las tiendas de ultramarinos, en las que se expenden los artículos á cuya venta ellos se dedican. El Gobierno, al ver todas estas peticiones, algunas de ellas contradictorias, ha reunido la comision, que ha examinado el asunto, y por último se ha acordado quitar del art. 33 lo relativo á la imposicion del 25 por 100, con lo que si bien podrán quedar perjudicados algunos gremios, la mayoría queda beneficiada.

Tambien ha hecho el Sr. Tutau algunas observaciones respecto al 2 y medio por 100 que se impone á los dependientes de casas de comercio cuyo sueldo exceda de 6.000 rs.; pero S. S. comprenderá que esto nada tiene de injusto, cuando á los funcionarios públicos se les exige el 10 por 100, y cuando es además preciso buscar el modo más justo y natural de contribuir al Estado para ir aumentando los ingresos y dejar de apelar al crédito. Respecto al 10 por 100 impuesto á los Bancos, que S. S. queria se rebajase al 5 por 100, más de lo que se ha hecho, lo que se quiere en otra forma distinta de la que se verificaba antes, pudiendo llevarlo á efecto con más facilidad.

Con las reformas que se han hecho, las industrias en general están beneficiadas. Es verdad que 74 resultan algo perjudicadas al haberlas trasladado de clase, lo que se ha verificado despues de un detenido estudio que la comision ha hecho, y sobre lo cual hay varias reclamaciones que serán atendidas si se consideran justas; pero no pueden ménos de tenerse en cuenta que han sido beneficiadas 338 industrias.

Por lo que hace á las investigaciones, no puede ménos de convenirse en que es una de las cosas más difíciles, y que con el sistema seguido hasta aquí se daba lugar á muchas ocultaciones; porque debiendo pagar el que se agregaba nuevamente la quinta parte de la cuota el primero año, reayendo las otras cuatro quintas partes en los demás, habia un interés en los gremios para la ocultacion; pero ahora ya se ha puesto remedio á esto, y no habrá ya ese motivo para favorecer las ocultaciones. Con las reformas que se han hecho, serán suficientes para tranquilizar á los industriales, y que con ellas quedará satisfecho el Sr. Tutau.

El Sr. SILVEA (D. Francisco): Sres. Diputados, he creído de mi deber hacer uso de la palabra para contestar á la alusion que el Sr. Tutau ha dirigido á la comision nombrada por el Sr. Ardanaz para entender en la reforma de las tarifas, de la cual formo parte; debiendo principiar felicítandole sinceramente por la modificacion y templanza con que ha tratado este asunto.

El principal objeto de las observaciones del Sr. Tutau ha sido el art. 33, con cuya prescripcion de S. S. que se iban á gravar considerablemente un gran número de tiendas para la diversificacion de objetos que en ellas vendian; y yo debo manifestar á S. S. lo que ha motivado esa disposicion que S. S. combatia.

La comision se encontró con un artículo de las disposiciones vigentes que decia habria de pagarse por cada industria que se ejerciera la cuota correspondiente. Se creyó que ese artículo se habria cumplido, y por consiguiente que los industriales serian favorecidos con lo que se establecia en ese art. 33. Vinieron despues las reclamaciones, y se vió que por unas u otras razones no se habia cumplido antes de ahora la reforma que el señor Ministro de Hacienda ha indicado ya.

Una de las mejoras que se han llevado á cabo en este punto ha sido la de reducir á un cuerpo de doctrina la multitud de disposiciones confusas y contradictorias que regian en la materia, publicándolas oportunamente antes de plantear las nuevas reformas para que los contribuyentes, antes de sufrir el resultado de disposiciones poco meditadas, puedan acudir exponiendo lo que tengan por conveniente, y se abra la oportuna informacion para en vista de ella resolver lo más oportuno; y debe añadir que la comision se ha prestado á contribuir á ese resultado, encargándose las comisiones de recibir las respectivas exposiciones y datos que les correspondian para que, estudiando detenidamente lo que resulte, se atiendan las reclamaciones que lo merezcan.

Y voy á defender á la comision de un cargo que se le ha hecho en la prensa respecto á que no ha sido bastante cuidadosa de la inviolabilidad del domicilio que consigna la Constitucion. Tan lejos de ser asi, lleva su respeto á ese derecho individual hasta el punto de disponer que la comprobacion en los casos de sospecha de fraude no pueda hacerse en casa de los comerciantes sin que éstos antes de su permiso por escrito para entrar, no en su domicilio propiamente, sino en su tienda ó almacén. Y cuando no lo den, la instruccion previene que se forme un expediente administrativo, valiéndose sólo de los signos exteriores que puedan servir para la comprobación ó investigación de que se trata.

Para concluir, haré dos indicaciones: una de ellas al Sr. Ministro de Hacienda. La comision á que pertenezco no ha creído hacer un trabajo definitivo; pero en lo que ha tenido que examinar este asunto para la confeccion del reglamento objeto del debate, uno de los puntos que más han llamado su atencion y de los que exigen más estudio es el que se refiere á la necesidad de que no demos á las quejas que producen algunas reformas una importancia mayor que la que realmente tengan, pues este es un país en que todavía no hay costumbres publicadas, y los intereses suelen alarmarse por el momento, sin fundamente. Yo, como representante, aunque modesto, en la comision de la clase de Abogados y las profesiones judiciales, he podido convencerme de que la reforma está en límites muy prudentes y que no grava con injusticia á los contribuyentes por esas profesiones. Pues á pesar de esta conviccion, no pude ménos de quedarme perplejo al oír con asombro á un eminente jurisconsulto, hablando de la cuestion, que la clase de Abogados iba á salir gravada en 70.000 rs., y que él tendria que cerrar su bufete.

Fuí á ver la tarifa, y en efecto acabé de persuadirme de que la injusticia de los temores de esa persona, pues lejos de resultar perjudicada con la nueva tarifa, obtenia, aunque pequeño, un beneficio en la cuota que se le imponia.

De esta manera suelen apreciarse por algunos las reformas, y se crea contra ellas una atmósfera artificial; siendo preciso que el Gobierno y los Sres. Diputados se pongan en guardia contra ciertas exageraciones á que en este pais somos muy propensos. Lo cierto es que la contribucion industrial es, por regla general, una carga mucho ménos gravosa para el contribuyente, y que en mucho mayor grado pesa sobre la propiedad territorial urbana y agrícola. Reconozco el estado de postracion en que se hallan hoy todas las industrias y el comercio de todas clases; pero tambien es un hecho que, cuando un industrial de Madrid trata de abrir un establecimiento, considera en primera linea los gastos del alquiler del local y el gas, y que la contribucion la mira como uno de los detalles de segunda importancia.

Se suspendió la discusion. El Sr. Ministro de Hacienda, Sres. Cortes me permitirán que interrumpa algunos momentos este debate, en gracia al motivo que me mueve á hacerlo.

El Sr. Vallin ha pronunciado en la sesion de esta tarde las siguientes palabras: (Léylo.) Yo dejo al juicio de las Cortes la oportunidad y la conveniencia de semejantes preguntas y ataques al Ministro de la Gobernacion. Pero como estas cosas se resuelven en cifras, con el estado que tengo en la mano y remitido á la Asamblea queda contestado perfectamente el Sr. Vallin. De él resulta que á la salida del Ministerio de la Gobernacion del Sr. Sagasta habia una existencia en caja de 1.380 escudos, y que el gasto durante los cuatro meses que van de mi administracion ha importado 40.928. De manera que mal puedo traer á las Cortes una nota de la inversion de los 49.000 duros de que hablaba el señor Vallin, cuando esa cantidad no ha existido.

No tengo más que decir. El Sr. FERNANDEZ VALLIN: Siento que el Sr. Mi-

nistro de la Gobernacion se haya anticipado á traer el documento pedido por mí. El Sr. Rivero me conoce bastante para saber que yo no he pretendido con esa peticion lastimar al Sr. Ministro de la Gobernacion. Yo, Sr. Rivero, indirectamente he prestado á S. S. un servicio. Varios periódicos se han ocupado estos dias con muchísima insistencia en el Ministerio de su cargo; y como para mí la honra de S. S. como Ministro es la honra de la revolucion y la mia propia, yo deseaba facilitarle la ocasion de decir lo que hubiera respecto á la inversion de esas cantidades, desvaneciendo todas las calumnias.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Doy gracias al Sr. Vallin por su benevolencia en favor de la honra del Ministro de la Gobernacion; pero deja S. S. á mi cuidado. Yo he leído todos esos ataques y dieterios, y puedo asegurar á S. S. que nunca han llegado á la altura de mi desprecio.

Se leyó por el Sr. Secretario Riús el estado á que se habia referido el Sr. Ministro. Continuando la discusion pendiente, dijo El Sr. TUTAU: Voy á usar de la palabra para rectificar y para consumir el segundo turno, pues tengo que contestar á los dos discursos de los Sres. Ministro de Hacienda y Silvea.

Ante todo diré al Sr. Figueroa que los ejemplos traídos por S. S. para demostrar que hay republicas tan caras como las Monarquias no son muy oportunos, pues ha citado la republica de losas, y S. S. sabe que esa es una dictadura, y yo jamás defenderé las dictaduras. Ocupándose luego S. S. del income-tax de Inglaterra, se complace en señalar algunos inconvenientes, y nos habla de la fiscalizacion á que da lugar ese impuesto. Pues yo sostengo que así y todo lleva gran ventaja á la contribucion gremial, pues en el profundo respeto que en Inglaterra se tiene á los derechos individuales se ha encontrado un medio para no llegar á la investigacion en la casa del comerciante. La comision confiesa que cree que debe responderle, y si aquel se queja para que se reduzca, tiene que poner de manifiesto sus libros de caja y descubrir su haber verdadero.

Yo estoy muy contento por la declaracion del señor Ministro de Hacienda respecto á la modificacion hecha en el art. 33, causa de la mayor parte de las reclamaciones; pero debo hacer alguna indicacion para que se aquieten los escrúpulos de S. S. sobre el perjuicio que pueda resultar para la minoria de los contribuyentes industriales. Todos los que se dedican á una especialidad la dirigen mejor que los que se dedican á muchas industrias á la vez.

Hay que tener en cuenta otra consideracion: que si un industrial acapara un artículo, como otras industrias hacen otro tanto, resulta la compensacion. Siento que no haya podido ser deferente el Sr. Ministro de Hacienda en lo que se refiere al 2 y medio por 100 que se impone á los empleados en ferro-carriles y dependientes de casas particulares que no se hallan en el mismo caso que los empleados, pues el descuento de estos sueldos para el Estado no es un beneficio para el contribuyente, sino un perjuicio para la industria.

Yo estoy muy contento por la declaracion del señor Ministro de Hacienda respecto á la modificacion hecha en el art. 33, causa de la mayor parte de las reclamaciones; pero debo hacer alguna indicacion para que se aquieten los escrúpulos de S. S. sobre el perjuicio que pueda resultar para la minoria de los contribuyentes industriales. Todos los que se dedican á una especialidad la dirigen mejor que los que se dedican á muchas industrias á la vez.

Hay que tener en cuenta otra consideracion: que si un industrial acapara un artículo, como otras industrias hacen otro tanto, resulta la compensacion. Siento que no haya podido ser deferente el Sr. Ministro de Hacienda en lo que se refiere al 2 y medio por 100 que se impone á los empleados en ferro-carriles y dependientes de casas particulares que no se hallan en el mismo caso que los empleados, pues el descuento de estos sueldos para el Estado no es un beneficio para el contribuyente, sino un perjuicio para la industria.

Yo estoy muy contento por la declaracion del señor Ministro de Hacienda respecto á la modificacion hecha en el art. 33, causa de la mayor parte de las reclamaciones; pero debo hacer alguna indicacion para que se aquieten los escrúpulos de S. S. sobre el perjuicio que pueda resultar para la minoria de los contribuyentes industriales. Todos los que se dedican á una especialidad la dirigen mejor que los que se dedican á muchas industrias á la vez.

Yo estoy muy contento por la declaracion del señor Ministro de Hacienda respecto á la modificacion hecha en el art. 33, causa de la mayor parte de las reclamaciones; pero debo hacer alguna indicacion para que se aquieten los escrúpulos de S. S. sobre el perjuicio que pueda resultar para la minoria de los contribuyentes industriales. Todos los que se dedican á una especialidad la dirigen mejor que los que se dedican á muchas industrias á la vez.

Yo estoy muy contento por la declaracion del señor Ministro de Hacienda respecto á la modificacion hecha en el art. 33, causa de la mayor parte de las reclamaciones; pero debo hacer alguna indicacion para que se aquieten los escrúpulos de S. S. sobre el perjuicio que pueda resultar para la minoria de los contribuyentes industriales. Todos los que se dedican á una especialidad la dirigen mejor que los que se dedican á muchas industrias á la vez.

Yo estoy muy contento por la declaracion del señor Ministro de Hacienda respecto á la modificacion hecha en el art. 33, causa de la mayor parte de las reclamaciones; pero debo hacer alguna indicacion para que se aquieten los escrúpulos de S. S. sobre el perjuicio que pueda resultar para la minoria de los contribuyentes industriales. Todos los que se dedican á una especialidad la dirigen mejor que los que se dedican á muchas industrias á la vez.

Yo estoy muy contento por la declaracion del señor Ministro de Hacienda respecto á la modificacion hecha en el art. 33, causa de la mayor parte de las reclamaciones; pero debo hacer alguna indicacion para que se aquieten los escrúpulos de S. S. sobre el perjuicio que pueda resultar para la minoria de los contribuyentes industriales. Todos los que se dedican á una especialidad la dirigen mejor que los que se dedican á muchas industrias á la vez.

Yo estoy muy contento por la declaracion del señor Ministro de Hacienda respecto á la modificacion hecha en el art. 33, causa de la mayor parte de las reclamaciones; pero debo hacer alguna indicacion para que se aquieten los escrúpulos de S. S. sobre el perjuicio que pueda resultar para la minoria de los contribuyentes industriales. Todos los que se dedican á una especialidad la dirigen mejor que los que se dedican á muchas industrias á la vez.

Yo estoy muy contento por la declaracion del señor Ministro de Hacienda respecto á la modificacion hecha en el art. 33, causa de la mayor parte de las reclamaciones; pero debo hacer alguna indicacion para que se aquieten los escrúpulos de S. S. sobre el perjuicio que pueda resultar para la minoria de los contribuyentes industriales. Todos los que se dedican á una especialidad la dirigen mejor que los que se dedican á muchas industrias á la vez.

Yo estoy muy contento por la declaracion del señor Ministro de Hacienda respecto á la modificacion hecha en el art. 33, causa de la mayor parte de las reclamaciones; pero debo hacer alguna indicacion para que se aquieten los escrúpulos de S. S. sobre el perjuicio que pueda resultar para la minoria de los contribuyentes industriales. Todos los que se dedican á una especialidad la dirigen mejor que los que se dedican á muchas industrias á la vez.

Yo estoy muy contento por la declaracion del señor Ministro de Hacienda respecto á la modificacion hecha en el art. 33, causa de la mayor parte de las reclamaciones; pero debo hacer alguna indicacion para que se aquieten los escrúpulos de S. S. sobre el perjuicio que pueda resultar para la minoria de los contribuyentes industriales. Todos los que se dedican á una especialidad la dirigen mejor que los que se dedican á muchas industrias á la vez.

Yo estoy muy contento por la declaracion del señor Ministro de Hacienda respecto á la modificacion hecha en el art. 33, causa de la mayor parte de las reclamaciones; pero debo hacer alguna indicacion para que se aquieten los escrúpulos de S. S. sobre el perjuicio que pueda resultar para la minoria de los contribuyentes industriales. Todos los que se dedican á una especialidad la dirigen mejor que los que se dedican á muchas industrias á la vez.

Yo estoy muy contento por la declaracion del señor Ministro de Hacienda respecto á la modificacion hecha en el art. 33, causa de la mayor parte de las reclamaciones; pero debo hacer alguna indicacion para que se aquieten los escrúpulos de S. S. sobre el perjuicio que pueda resultar para la minoria de los contribuyentes industriales. Todos los que se dedican á una especialidad la dirigen mejor que los que se dedican á muchas industrias á la vez.

Yo estoy muy contento por la declaracion del señor Ministro de Hacienda respecto á la modificacion hecha en el art. 33, causa de la mayor parte de las reclamaciones; pero debo hacer alguna indicacion para que se aquieten los escrúpulos de S. S. sobre el perjuicio que pueda resultar para la minoria de los contribuyentes industriales. Todos los que se dedican á una especialidad la dirigen mejor que los que se dedican á muchas industrias á la vez.

Yo estoy muy contento por la declaracion del señor Ministro de Hacienda respecto á la modificacion hecha en el art. 33, causa de la mayor parte de las reclamaciones; pero debo hacer alguna indicacion para que se aquieten los escrúpulos de S. S. sobre el perjuicio que pueda resultar para la minoria de los contribuyentes industriales. Todos los que se dedican á una especialidad la dirigen mejor que los que se dedican á muchas industrias á la vez.

Yo estoy muy contento por la declaracion del señor Ministro de Hacienda respecto á la modificacion hecha en el art. 33, causa de la mayor parte de las reclamaciones; pero debo hacer alguna indicacion para que se aquieten los escrúpulos de S. S. sobre el perjuicio que pueda resultar para la minoria de los contribuyentes industriales. Todos los que se dedican á una especialidad la dirigen mejor que los que se dedican á muchas industrias á la vez.

Yo estoy muy contento por la declaracion del señor Ministro de Hacienda respecto á la modificacion hecha en el art. 33, causa de la mayor parte de las reclamaciones; pero debo hacer alguna indicacion para que se aquieten los escrúpulos de S. S. sobre el perjuicio que pueda resultar para la minoria de los contribuyentes industriales. Todos los que se dedican á una especialidad la dirigen mejor que los que se dedican á muchas industrias á la vez.

Yo estoy muy contento por la declaracion del señor Ministro de Hacienda respecto á la modificacion hecha en el art. 33, causa de la mayor parte de las reclamaciones; pero debo hacer alguna indicacion para que se aquieten los escrúpulos de S. S. sobre el perjuicio que pueda resultar para la minoria de los contribuyentes industriales. Todos los que se dedican á una especialidad la dirigen mejor que los que se dedican á muchas industrias á la vez.

Yo estoy muy contento por la declaracion del señor Ministro de Hacienda respecto á la modificacion hecha en el art. 33, causa de la mayor parte de las reclamaciones; pero debo hacer alguna indicacion para que se aquieten los escrúpulos de S. S. sobre el perjuicio que pueda resultar para la minoria de los contribuyentes industriales. Todos los que se dedican á una especialidad la dirigen mejor que los que se dedican á muchas industrias á la vez.

Yo estoy muy contento por la declaracion del señor Ministro de Hacienda respecto á la modificacion hecha en el art. 33, causa de la mayor parte de las reclamaciones; pero debo hacer alguna indicacion para que se aquieten los escrúpulos de S. S. sobre el perjuicio que pueda resultar para la minoria de los contribuyentes industriales. Todos los que se dedican á una especialidad la dirigen mejor que los que se dedican á muchas industrias á la vez.

Yo estoy muy contento por la declaracion del señor Ministro de Hacienda respecto á la modificacion hecha en el art. 33, causa de la mayor parte de las reclamaciones; pero debo hacer alguna indicacion para que se aquieten los escrúpulos de S. S. sobre el perjuicio que pueda resultar para la minoria de los contribuyentes industriales. Todos los que se dedican á una especialidad la dirigen mejor que los que se dedican á muchas industrias á la vez.

Yo estoy muy contento por la declaracion del señor Ministro de Hacienda respecto á la modificacion hecha en el art. 33, causa de la mayor parte de las reclamaciones; pero debo hacer alguna indicacion para que se aquieten los escrúpulos de S. S. sobre el perjuicio que pueda resultar para la minoria de los contribuyentes industriales. Todos los que se dedican á una especialidad la dirigen mejor que los que se dedican á muchas industrias á la vez.

Yo estoy muy contento por la declaracion del señor Ministro de Hacienda respecto á la modificacion hecha en el art. 33, causa de la mayor parte de las reclamaciones; pero debo hacer alguna indicacion para que se aquieten los escrúpulos de S. S. sobre el perjuicio que pueda resultar para la minoria de los contribuyentes industriales. Todos los que se dedican á una especialidad la dirigen mejor que los que se dedican á muchas industrias á la vez.

Yo estoy muy contento por la declaracion del señor Ministro de Hacienda respecto á la modificacion hecha en el art. 33, causa de la mayor parte de las reclamaciones; pero debo hacer alguna indicacion para que se aquieten los escrúpulos de S. S. sobre el perjuicio que pueda resultar para la minoria de los contribuyentes industriales. Todos los que se dedican á una especialidad la dirigen mejor que los que se dedican á muchas industrias á la vez.

Yo estoy muy contento por la declaracion del señor Ministro de Hacienda respecto á la modificacion hecha en el art. 33, causa de la mayor parte de las reclamaciones; pero debo hacer alguna indicacion para que se aquieten los escrúpulos de S. S. sobre el perjuicio que pueda resultar para la minoria de los contribuyentes industriales. Todos los que se dedican á una especialidad la dirigen mejor que los que se dedican á muchas industrias á la vez.

nistro de la Gobernacion se haya anticipado á traer el documento pedido por mí. El Sr. Rivero me conoce bastante para saber que yo no he pretendido con esa peticion lastimar al Sr. Ministro de la Gobernacion.

Yo, Sr. Rivero, indirectamente he prestado á S. S. un servicio. Varios periódicos se han ocupado estos dias con muchísima insistencia en el Ministerio de su cargo; y como para mí la honra de S. S. como Ministro es la honra de la revolucion y la mia propia, yo deseaba facilitarle la ocasion de decir lo que hubiera respecto á la inversion de esas cantidades, desvaneciendo todas las calumnias.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Doy gracias al Sr. Vallin por su benevolencia en favor de la honra del Ministro de la Gobernacion; pero deja S. S. á mi cuidado. Yo he leído todos esos ataques y dieterios, y puedo asegurar á S. S. que nunca han llegado á la altura de mi desprecio.

Se leyó por el Sr. Secretario Riús el estado á que se habia referido el Sr. Ministro. Continuando la discusion pendiente, dijo El Sr. TUTAU: Voy á usar de la palabra para rectificar y para consumir el segundo turno, pues tengo que contestar á los dos discursos de los Sres. Ministro de Hacienda y Silvea.

Ante todo diré al Sr. Figueroa que los ejemplos traídos por S. S. para demostrar que hay republicas tan caras como las Monarquias no son muy oportunos, pues ha citado la republica de losas, y S. S. sabe que esa es una dictadura, y yo jamás defenderé las dictaduras. Ocupándose luego S. S. del income-tax de Inglaterra, se complace en señalar algunos inconvenientes, y nos habla de la fiscalizacion á que da lugar ese impuesto. Pues yo sostengo que así y todo lleva gran ventaja á la contribucion gremial, pues en el profundo respeto que en Inglaterra se tiene á los derechos individuales se ha encontrado un medio para no llegar á la investigacion en la casa del comerciante. La comision confiesa que cree que debe responderle, y si aquel se queja para que se reduzca, tiene que poner de manifiesto sus libros de caja y descubrir su haber verdadero.

Yo estoy muy contento por la declaracion del señor Ministro de Hacienda respecto á la modificacion hecha en el art. 33, causa de la mayor parte de las reclamaciones; pero debo hacer alguna indicacion para que se aquieten los escrúpulos de S. S. sobre el perjuicio que pueda resultar para la minoria de los contribuyentes industriales. Todos los que se dedican á una especialidad la dirigen mejor que los que se dedican á muchas industrias á la vez.

Hay que tener en cuenta otra consideracion: que si un industrial acapara un artículo, como otras industrias hacen otro tanto, resulta la compensacion. Siento que no haya podido ser deferente el Sr. Ministro de Hacienda en lo que se refiere al 2 y medio por 100 que se impone á los empleados en ferro-carriles y dependientes de casas particulares que no se hallan en el mismo caso que los empleados, pues el descuento de estos sueldos para el Estado no es un beneficio para el contribuyente, sino un perjuicio para la industria.

Yo estoy muy contento por la declaracion del señor Ministro de Hacienda respecto á la modificacion hecha en el art. 33, causa de la mayor parte de las reclamaciones; pero debo hacer alguna indicacion para que se aquieten los escrúpulos de S. S. sobre el perjuicio que pueda resultar para la minoria de los contribuyentes industriales. Todos los que se dedican á una especialidad la dirigen mejor que los que se dedican á muchas industrias á la vez.

Yo estoy muy contento por la declaracion del señor Ministro de Hacienda respecto á la modificacion hecha en el art. 33, causa de la mayor parte de las reclamaciones; pero debo hacer alguna indicacion para que se aquieten los escrúpulos de S. S. sobre el perjuicio que pueda resultar para la minoria de los contribuyentes industriales. Todos los que se dedican á una especialidad la dirigen mejor que los que se dedican á muchas industrias á la vez.

Yo estoy muy contento por la declaracion del señor Ministro de Hacienda respecto á la modificacion hecha en el art. 33, causa de la mayor parte de las reclamaciones; pero debo hacer alguna indicacion para que se aquieten los escrúpulos de S. S. sobre el perjuicio que pueda resultar para la minoria de los contribuyentes industriales. Todos los que se dedican á una especialidad la dirigen mejor que los que se dedican á muchas industrias á la vez.

Yo estoy muy contento por la declaracion del señor Ministro de Hacienda respecto á la modificacion hecha en el art. 33, causa de la mayor parte de las reclamaciones; pero debo hacer alguna indicacion para que se aquieten los escrúpulos de S. S. sobre el perjuicio que pueda resultar para la minoria de los contribuyentes industriales. Todos los que se dedican á una especialidad la dirigen mejor que los que se dedican á muchas industrias á la vez.

Yo estoy muy contento por la declaracion del señor Ministro de Hacienda respecto á la modificacion hecha en el art. 33, causa de la mayor parte de las reclamaciones; pero debo hacer alguna indicacion para que se aquieten los escrúpulos de S. S. sobre el perjuicio que pueda resultar para la minoria de los contribuyentes industriales. Todos los que se dedican á una especialidad la dirigen mejor que los que se dedican á muchas industrias á la vez.

Yo estoy muy contento por la declaracion del señor Ministro de Hacienda respecto á la modificacion hecha en el art. 33, causa de la mayor parte de las reclamaciones; pero debo hacer alguna indicacion para que se aquieten los escrúpulos de S. S. sobre el perjuicio que pueda resultar para la minoria de los contribuyentes industriales. Todos los que se dedican á una especialidad la dirigen mejor que los que se dedican á muchas industrias á la vez.

Yo estoy muy contento por la declaracion del señor Ministro de Hacienda respecto á la modificacion hecha en el art. 33, causa de la mayor parte de las reclamaciones; pero debo hacer alguna indicacion para que se aquieten los escrúpulos de S. S. sobre el perjuicio que pueda resultar para la minoria de los contribuyentes industriales. Todos los que se dedican á una especialidad la dirigen mejor que los que se dedican á muchas industrias á la vez.

Yo estoy muy contento por la declaracion del señor Ministro de Hacienda respecto á la modificacion hecha en el art. 33, causa de la mayor parte de las reclamaciones; pero debo hacer alguna indicacion para que se aquieten los escrúpulos de S. S. sobre el perjuicio que pueda resultar para la minoria de los contribuyentes industriales. Todos los que se dedican á una especialidad la dirigen mejor que los que se dedican á muchas industrias á la vez.

Yo estoy muy contento por la declaracion del señor Ministro de Hacienda respecto á la modificacion hecha en el art. 33, causa de la mayor parte de las reclamaciones; pero debo hacer alguna indicacion para que se aquieten los escrúpulos de S. S. sobre el perjuicio que pueda resultar para la minoria de los contribuyentes industriales. Todos los que se dedican á una especialidad la dirigen mejor que los que se dedican á muchas industrias á la vez.

Yo estoy muy contento por la declaracion del señor Ministro de Hacienda respecto á la modificacion hecha en el art. 33, causa de la mayor parte de las reclamaciones; pero debo hacer alguna indicacion para que se aquieten los escrúpulos de S. S. sobre el perjuicio que pueda resultar para la minoria de los contribuyentes industriales. Todos los que se dedican á una especialidad la dirigen mejor que los que se dedican á muchas industrias á la vez.

Yo estoy muy contento por la declaracion del señor Ministro de Hacienda respecto á la modificacion hecha en el art. 33, causa de la mayor parte de las reclamaciones; pero debo hacer alguna indicacion para que se aquieten los escrúpulos de S. S. sobre el perjuicio que pueda resultar para la minoria de los contribuyentes industriales. Todos los que se dedican á una especialidad la dirigen mejor que los que se dedican á muchas industrias á la vez.

Yo estoy muy contento por la declaracion del señor Ministro de Hacienda respecto á la modificacion hecha en el art. 33, causa de la mayor parte de las reclamaciones; pero debo hacer alguna indicacion para que se aquieten los escrúpulos de S. S. sobre el perjuicio que pueda resultar para la minoria de los contribuyentes industriales. Todos los que se dedican á una especialidad la dirigen mejor que los que se dedican á muchas industrias á la vez.

Yo estoy muy contento por la declaracion del señor Ministro de Hacienda respecto á la modificacion hecha en el art. 33, causa de la mayor parte de las reclamaciones; pero debo hacer alguna indicacion para que se aquieten los escrúpulos de S. S. sobre el perjuicio que pueda resultar para la minoria de los contribuyentes industriales. Todos los que se dedican á una especialidad la dirigen mejor que los que se dedican á muchas industrias á la vez.

Yo estoy muy contento por la declaracion del señor Ministro de Hacienda respecto á la modificacion hecha en el art. 33, causa de la mayor parte de las reclamaciones; pero debo hacer alguna indicacion para que se aquieten los escrúpulos de S. S. sobre el perjuicio que pueda resultar para la minoria de los contribuyentes industriales. Todos los que se dedican á una especialidad la dirigen mejor que los que se dedican á muchas industrias á la vez.

Yo estoy muy contento por la declaracion del señor Ministro de Hacienda respecto á la modificacion hecha en el art. 33, causa de la mayor parte de las reclamaciones; pero debo hacer alguna indicacion para que se aquieten los escrúpulos de S. S. sobre el perjuicio que pueda resultar para la minoria de los contribuyentes industriales. Todos los que se dedican á una especialidad la dirigen mejor que los que se dedican á muchas industrias á la vez.

Yo estoy muy contento por la declaracion del señor Ministro de Hacienda respecto á la modificacion hecha en el art. 33, causa de la mayor parte de las reclamaciones; pero debo hacer alguna indicacion para que se aquieten los escrúpulos de S. S. sobre el perjuicio que pueda resultar para la minoria de los contribuyentes industriales. Todos los que se dedican á una especialidad la dirigen mejor que los que se dedican á muchas industrias á la vez.

Yo estoy muy contento por la declaracion del señor Ministro de Hacienda respecto á la modificacion hecha en el art. 33, causa de la mayor parte de las reclamaciones; pero debo hacer alguna indicacion para que se aquieten los escrúpulos de S. S. sobre el perjuicio que pueda resultar para la minoria de los contribuyentes industriales. Todos los que se dedican á una especialidad la dirigen mejor que los que se dedican á muchas industrias á la vez.

Yo estoy muy contento por la declaracion del señor Ministro de Hacienda respecto á la modificacion hecha en el art. 33, causa de la mayor parte de las reclamaciones; pero debo hacer alguna indicacion para que se aquieten los escrúpulos de S. S. sobre el perjuicio que pueda resultar para la minoria de los contribuyentes industriales. Todos los que se dedican á una especialidad la dirigen mejor que los que se dedican á muchas industrias á la vez.

Yo estoy muy contento por la declaracion del señor Ministro de Hacienda respecto á la modificacion hecha en el art. 33, causa de la mayor parte de las reclamaciones; pero debo hacer alguna indicacion para que se aquieten los escrúpulos de S. S. sobre el perjuicio que pueda resultar para la minoria de los contribuyentes industriales. Todos los que se dedican á una especialidad la dirigen mejor que los que se dedican á muchas industrias á la vez.

Yo estoy muy contento por la declaracion del señor Ministro de Hacienda respecto á la modificacion hecha en el art. 33, causa de la mayor parte de las reclamaciones; pero debo hacer alguna indicacion para que se aquieten los escrúpulos de S. S. sobre el perjuicio que pueda resultar para la minoria de los contribuyentes industriales. Todos los que se dedican á una especialidad la dirigen mejor que los que se dedican á muchas industrias á la vez.

Yo estoy muy contento por la declaracion del señor Ministro de Hacienda respecto á la modificacion hecha en el art. 33, causa de la mayor parte de las reclamaciones; pero debo hacer alguna indicacion para que se aquieten los escrúpulos de S. S. sobre el perjuicio que pueda resultar para la minoria de los contribuyentes industriales. Todos los que se dedican á una especialidad la dirigen mejor que los que se dedican á muchas industrias á la vez.

Yo estoy muy contento por la declaracion del señor Ministro de Hacienda respecto á la modificacion hecha en el art. 33, causa de la mayor parte de las reclamaciones; pero debo hacer alguna indicacion para que se aquieten los escrúpulos de S. S. sobre el perjuicio que pueda resultar para la minoria de los contribuyentes industriales. Todos los que se dedican á una especialidad la dirigen mejor que los que se dedican á muchas industrias á la vez.

Yo estoy muy contento por la declaracion del señor Ministro de Hacienda respecto á la modificacion hecha en el art. 33, causa de la mayor parte de las reclamaciones; pero debo hacer alguna indicacion para que se aquieten los escrúpulos de S. S. sobre el perjuicio que pueda resultar para la minoria de los contribuyentes industriales. Todos los que se dedican á una especialidad la dirigen mejor que los que se dedican á muchas industrias á la vez.

Yo estoy muy contento por la declaracion del señor Ministro de Hacienda respecto á la modificacion hecha en el art. 33, causa de la mayor parte de las reclamaciones; pero debo hacer alguna indicacion para que se aquieten los escrúpulos de S. S. sobre el perjuicio que pueda resultar para la minoria de los contribuyentes industriales. Todos los que se dedican á una especialidad la dirigen mejor que los que se dedican á muchas industrias á la vez.

Yo estoy muy contento por la declaracion del señor Ministro de Hacienda respecto á la modificacion hecha en el art. 33, causa de la mayor parte de las reclamaciones; pero debo hacer alguna indicacion para que se aquieten los escrúpulos de S. S. sobre el perjuicio que pueda resultar para la minoria de los contribuyentes industriales. Todos los que se dedican á una especialidad la dirigen mejor que los